



B
37
22
(5)

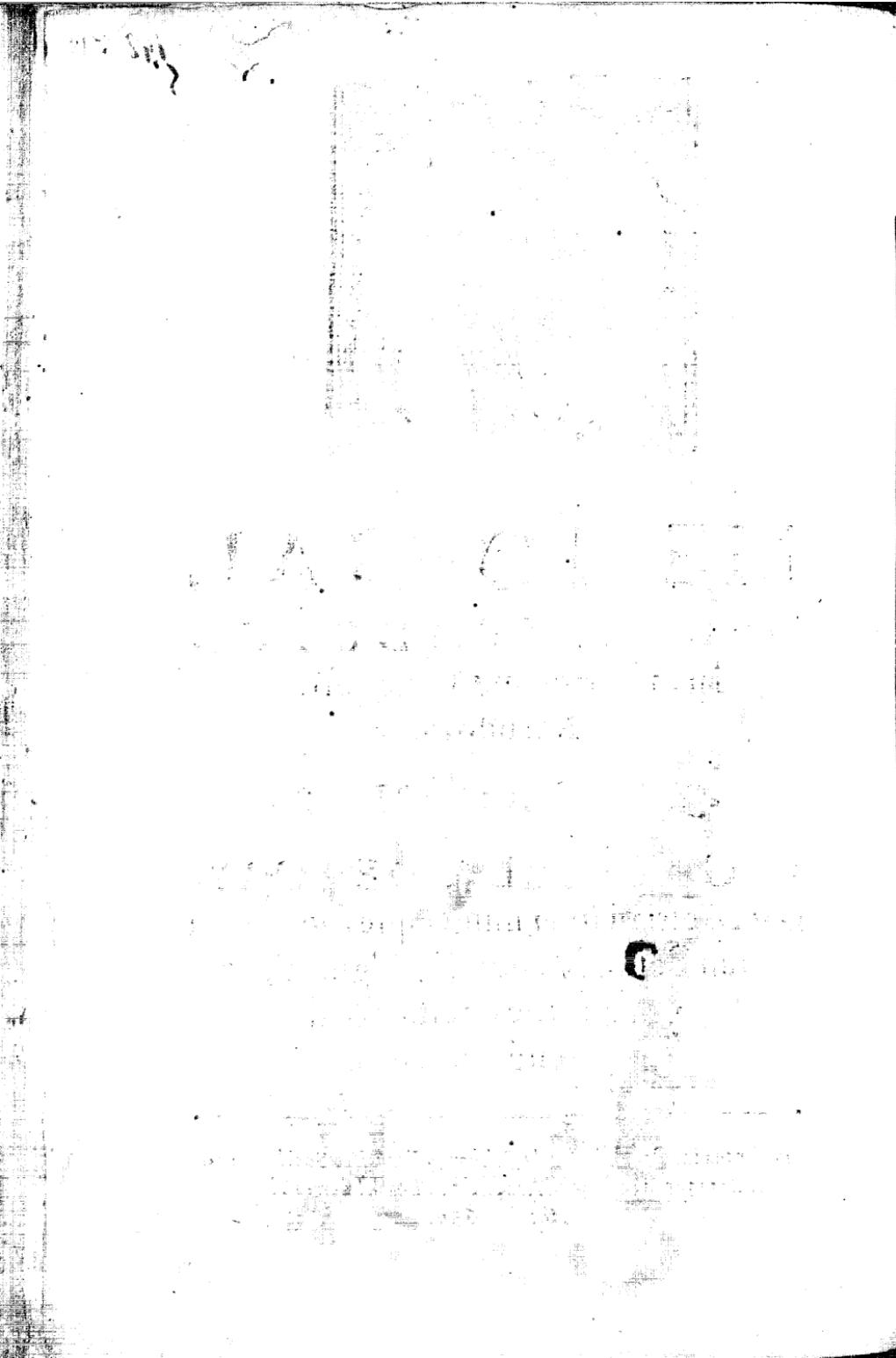
MEMORIAL DEL PLEYTO DE DON Juan Bartolome Veneroso, y Mendoza.

CON

D. GABRIELA DE LOAY-
sa y Messia, viuda, muger que fue de don
Juan Pedro Veneroso, Alguazil ma-
yor que fue de esta Real
Audiencia.

*En Granada. Por Baltasar de Bolíbar, y Francisco Sánchez, a la
entrada de la calle de Elvira, en la calleja del Correo Viejo.*

Año de 1650.





2

L P L E Y T O E S
sobre la possession de los
bienes que quedaron por
fin y muerte de don Fran-
cisco Antonio Veneroso,
Cauallero de el Abito de
Santiago, y Alguazil ma-
yor que tuvo en esta Real
Audienzia, que murió en

la villa de Madrid, hijo de doña Gabriela de Loay-
sa y Messia.

Está visto en vista por su Señoría el señor don
Marcelino Faria y Guzman, que hace oficio de se-
ñor Presidente, y señores don Francisco de Verga
za, don Juan Gelfin de Carvajal, don Fernando
Rosales y Aguilar, don Antonio de Estrada Man-
rique, don Francisco Medrano y Bazan, don Fran-
cisco Balderrama y Haro, don Alonso Flores y
Valdés.

Don Juan Bartolome pretende se le dé amparar en la possession que tiene tomada de los bienes, como vinculados, y de mayorazgo, según las fundaciones hechas por Bartolome Veneroso, y don Juan Pedro Veneroso, de que es inmediato sucesor por la fin y muerte de el dicho don Francisco Antonio Veneroso, ultimo poseedor.

Doña Gabriela de Loaysa y Messia pretende, q se le ha de denegar a don Juan Bartolome el ampa-
so qde pide, amparandole a ella en la possession q tiene tomada de los dichos bienes como libres, y no sujetos a vinculo, por ser heredera vniuersal de don Francisco Antonio Veneroso su hijo, legú el testamento con que murió.

Este pleito está visto en el juzgio possessorio plenario, porque aunque por parte de doña Gabrie-
la se puso demanda, introduciendo el juzgio de
propiedad, pretendiendo que los dichos bienes se
declarassen por libres de vinculo, se dixo por don
Juan Bartolome que no auta de responder en este
juzgio possessorio a el petitorio. Y por autos de
vista

vista y testista se mandó, que solamente respondiese al juzgio posefforío. Y los bienes se pusieron en administracion, y se nombró por administradores a Antonio de Ojeda, vecino de la ciudad. Y por parte de doña Gabriela de Loayza se presentaron con la dicha demanda algunos papeles y instrumentos, que parecen mitan al juzgio petitorio; y por valerse tambien de ellos para este posefforío, se referiran en su lugar cada uno.

Num. 1.
Filiaciones de las partes.

Para inteligencia del pleito parece necesario suponer las filiations de las partes. Y parece que Francisco, Bartolome, y Juan Veneroso fueron hermanos, y naturales de la ciudad de Genova.

Juan Veneroso casó en Genova con doña Margarita. Deste matrimonio tuvieron siete hijos, entre los cuales fueron a Pedro, y Pablo Veneroso. Pablo Veneroso casó en España con doña Aldonça de Mendoza, y deste matrimonio tuvieron por su hijo unico a don Juan Bartolome Veneroso y Mendoza (que litiga.)

Bartolome Veneroso, otro hermano de los tres, que vino a España, casó con doña Juana Messia de Alarcon, hija de don Alonso Messia, y deste matrimonio no tuvo hijos. Este Bartolome fundó mayoralgo en cabeza de Pedro Veneroso su sobrino, hijo de Juan y Pedro, murió sin hijos, y sucedió en el don Pablo, tambien su sobrino, y por su fia y muerte don Juan Bartolome su hijo, que oy lo possee, y no es sobre el que se litiga.

Francisco Veneroso, el otro de los tres hermanos, que tambien vino a España, casó en Genova con doña Lauicia Mayoli (que no vino a España, y por fia y muerte de su marido Francisco le entró en Religion, y segun se insinua del pleito, murió por el año de 643.) Deste matrimonio tuvieron por su hijo unico a don Juan Pedro Veneroso, que casó con doña Gabriela de Loayza y Messia (que litiga) y deste matrimonio tuvieron por su hijo unico a don Francisco Antonio Veneroso, Caballero del Abito de Santiago, y Alguazil mayor

3

yor que fue desta Real Audiencia, que murió en la villa de Madrid, y por su testamento dexò por su vniuersal heredera a doña Gabriela su madre, por el qual derecho litiga oy.

Presupuesta la filiacion por el pleyto, parece q̄ en dos de Agosto de 1532 años, Francisco y Bartolome Veneroso, hermanos, otorgaron escritura en esta ciudad de Granada de assiento, y declaracion de compañia, declarando teneria ambos a dos mucho tiempo antes en esta ciudad, y en la de Genoua, y otras partes, debaxo los nombres y apellidos de Francisco, y Bartolome Lomelin y Venetoso, declararā assimismo, que el puesto y caudal que puso cada uno de ellos fueron iguales, y que así la hacienda, y bienes que Dios les ha dado, les pertenece por mitad, y entre las clausulas de dicha escritura ay las que siguen.

Que en qualquier tiempo que qualquiera de ellos quisiere que se acabe la compañia, se acabará y fenecerá, y haran particion, division, y cuentas, y se entregará a cada parte su mitad, có tanto que las cuentas se han de hacer en esta ciudad, ó en la de Genoua, a voluntad de Bartolome Veneroso.

Que fechas las dichas cuentas, la mitad que tocare al dicho Bartolome de la hacienda, deudas y masauedis que tuvieren en Italia, la ha de tomar, y el dicho Francisco su hermano se lo ha de pagar puesto en Granada, sin que Bartolome sea obligado a ir, ni a embiarlo a cobrar a Italia.

Que por quanto Francisco Veneroso casó en Genoua con la dicha Lauinia Mayoli, y traxo en dote 3. qs. y 64. masauedis, y que estos entran en la compañia, es declaracion que durante ella no les ha de poder sacar el dicho Francisco, y en ello le ha de pertenecer por cabeza de su muger las dos tercias partes de lo que se ganare, y correspondiere a la dicha dote, y la otra tercia parte ha de ser partible entre los dos.

Y que el dicho Francisco ha de sacar del caudal de dicha compañia quinientos ducados en cada un

Num. 4.
Escritura de compañia entre Francisco, y Bartolome Veneroso, P. 1. f. 29.

Num. 5.)

Num. 6.)

Num. 7.)

Num. 8.)

año, y el dicho Bartolome mis ducados, de que ne
cessitan cada uno para el sustento de su familia,
poniendo las por auencias, como si sacaran igual-
mente.

Num. 9.
*Testamento de Fran-
cisco Veneroso.*
P. 1. fol. 43.

Tambien parece que el dicho Francisco Vene-
roso muriò, y en 22. de Mayo de el año passado de
585. en esta ciudad de Granada se abrió su testa-
mento, por el parece ay las clausulas siguientes.
Manda que a su muger Lauinia Mayoli se le pa-
guen 300. libras de moneda Genouesa, que reci-
bió con ella en dote quando casó, con mas 50. li-
bras que le manda por todos los derechos que le
puedan pertenecer conforme a las fuerças, leyes, y
derechos de Genoua.

Num. 10.

Declara la dicha compañía que ha tenido con
su hermano Bartolome Veneroso desde el año de
563. en estos Reynos, y en otros, y que ha sido de
por suerte, excepto la dicha dote, y que en ellano
entran los bieues muebles y ajuares que tienen en
sus casas el dicho Bartolome en esta ciudad de Gra-
nada, y el dicho Francisco en las casas que tiene en
esta ciudad, y en la de Huéscar y Genoua, porque
esto es de cada uno.

Num. 11.

Declara, que lo que ha negociado en Genoua en
su propio nombre desde el año de 83. hasta aquel
dia, es por su cuenta la ganancia, ó perdida, sin que
entre ni tenga parte en ello el dicho su hermano
Bartolome, al qual encarga y pide, que un nego-
cio que aunia tomado entre Tesoreria de las Bulas
desta ciudad, lo tome á su cuenta, sin que su hijo, ni
otro por su parte entre, ni salgan en el.

Num. 12.

Manda que administre por el Bartolome su ha-
zienda y mitad que le pertenece de dicha compa-
ñia, y le ruego acabe y fenezca los negocios della,
porque su voluntad es que no se empiecen otras
de nuevo en estos Reynos, y q no se le tome mas
cuenta que la que el diere por sus libros y compa-
ñia, y juramento, y que por el sea creydo.

Num. 13.

Declara assimismo, que el y dichos su hermano
sentaron compagnia el año de 577. que durauade
pre-

4

presente con Geronimo Ferrari, y que 400 escudos de oro que metieron en ella, los 200 le pertenecen a él, y los otros 200 a su hermano Bartolome, con las perdidas y ganancias correspondientes hasta que se deshaga dicha compañía.

Instituye por su heredero universal a don Juan Pedro Veneroso su hijo, y de la dicha Lauinia Mayoli, que dice queda de edad de diez años y medio, poco más, ó menos, y nombra por sus tutores testamentarios, albaceas y fideicomisarios a Bartolome Veneroso, y a Lauinia Mayoli su mujer (que segun se insinua del pleito, luego que embiada se entró Monja, y profesió, y murió despues de don Juan Pedro Veneroso su hijo, como se dirá abajo en la prouanza de doña Gabriela de Loaysa) dexa tambien por albaceas a Juan Veneroso su hermano, y a Geronimo Ferrari su tio, dando poder a todos quatro, ó a dos de ellos conformes, para que puedan disponer en lo tocante a la dicha tutela todo aquello que el derecho les permite.

Dexa en esta ciudad por su albacea a Bartolome su hermano. Manda que sus albaceas hagan inventario de todos sus bienes, y que hagan vender en publica almoneda todos los bienes muebles lo mas a prouecho que pudieren de el dicho su hijo. Alega y pretende doña Gabriela, que no se cumplió con esta disposicion por no aver hecho inventario, ni dado cuentas. Por el pleyto no consta se haya hecho inventario, ni dado cuentas, ni se han presentado hasta agora.

En 10. de Octubre de 604. se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales para casar doña Gabriela de Loaysa con don Juan Pedro Veneroso, y los otorgantes son don Martin Iofre de Loaysa, y don Martin de Loaysa su nieto, Bartolome Veneroso, y don Juan Pedro Veneroso. Y lo que capitulan entre otras cosas es lo siguiente.

Que se auia de dar en dote a doña Gabriela de Loaysa 400 ducados en bienes que señalan en escrita escritura.

Que

Num. 14.

Num. 15.

Num. 16.

Escrutura de capitulaciones matrimoniales, para casar don Juan Pedro con doña Gabriela.

P. 2. f. 2.

Num. 17.

Num. 17.

Que el dicho Bartolome Veneroso se obliga a dar bienes a don Iuan Pedro. Primamente 700 ducados de renta en bienes que señala en dicha escritura (que son los sobre que es este pleito) los cuales bienes dà con las condiciones siguientes.

Num. 18.

Que todo lo que la herencia y bienes de dicho don Iuan Pedro, alcanza y monta los dichos bienes, queda pagado con ellos; y lo que mas valen y pueden valer los dichos bienes, se les dà de sus propios bienes el dicho Bartolome su tio.

Num. 19.

Que en quanto a dichos bienes q̄ hazen los 700 ducados de renta, no ha de ser obligado el dicho Bartolome hasta que passen doze años a darlos, y en dicho tiempo le ha de dar en cada vñ año 200 ducados, pagados por meses lo que saliere.

Num. 20.

Que el dicho Bartolome Veneroso ha de gozar por los dias de su vida del oficio y vara de Alguazil mayor de esta Real Chancilleria, y la mitad de la vivienda de las casas principales.

Num. 21.

Que en lo que toca a la viudez de las casas principales, el dicho Bartolome Veneroso las ha de vivir durante sus dias, y el dicho don Iuan Pedro de ahi en adelante, con grauamen y carga, que la mitad la ha de poder habitar Pedro Veneroso, y Pablo, y despues queden libres.

Num. 22.

Que auiendo entrado en el oficio de Alguazil mayor don Iuan Pedro, si huuiere de nombrar Teniente, siempre aya de nombrar primos hermanos paternos, teniendolos, ó a hijo de primo hermano paterno, si lo huuiere.

Num. 23.

Que es declaracion, que de todos los dichos bienes se ha de hazer escritura de mayorazgo en favor de los descendientes de dicho don Iuan Pedro, y a falta de sus parientes por linea paterna, segun y de la forma que se declarara en la escritura que se ha de hazer del dicho mayorazgo, el qual se ha de hazer con las fuerzas y firmezas que a el dicho Bartolome Veneroso le pareciere.

Doña Gabriela alega, y pretende, que por esta escritura no quedó don Iuan Pedro obligado a q̄ se

5

se fundaria mayorazgo de su hacienda; y legitimas. Y el modo y forma de obligar se las partes es despues de la clausula que se va refiriendo dezir por otra mas abaxo, y todas las dichas partes se obligaran por lo que a cada una toca, de lo guardar y cumplir, y pagar con sus bienes y rentas, que para ello obligaron, y dieron poder a qualquier justicias del Rey nuestro señor.

Y que es declaracion, que la dicha dote ha de vincularse en fauor de vno de los hijos de el-dicho matrimonio, qual quisieren don Juan Pedro, o doña Gabriela de Loaysa. Y mas abaxo ay clausula, señalando los bienes que son de la dote. Y que los dichos don Juan Pedro Veneroso, por ser menor de 25. años, y de edad de 18. y Don Martin de Loaysa de diez y seys, juran esta escritura de no ir ni venir contra ella, ni alegar dolo, lesion, ni en gaño, ni pedir restitucion della, y todas las partes se obligan en forma.

En 26 de Febrero de 1608. años, Bartolome Veneroso otorgó escritura, por la qual haze relacion de lo referido en las capitulaciones matrimoniales, y buelue a señalar en esta los bienes mismos que en la otra. Y dice, que fue coadicion que en el valor de todos ellos quedaua inclusio, y comprendido lo que podia ser herencia y caudal de Francisco Veneroso, que tocava y pertenecia a do Juan Pedro su hijo, y que la demasia se la dava el Bartolome Veneroso, con que todo se auia de vincular en fauor de don Juan Pedro, y sus descendientes, y a falta de ellos en fauor de los parientes suyos, y de su sobrino por parte de su padre. Y luego dize: Segun y por la forma y manera, y con las fuerzas y firmezas que a mi me pareciere, y aora por esta escritura lo quiere poner en execucion, y en cumplimiento dello yo quiero otorgar, e constituyr, y ordenat el dicho mayorazgo, segun me quedó reservado. Por tanto, poniendolo en efecto, y considerando los muchos y grandes inconvenientes que resulta de diuidirse las haciendas, &c. Otor

Num. 24.

Num. 25.
P. 3. fol. 7. B.
Escritura de fundacion de mayorazgo,
otorgada por Bartolome Veneroso.

go que hago , y ordeno este dicho may orazgo en la manera, y con las condiciones y reglas, substituciones y grauamenes siguientes.

Num. 26.

Señala en primer lugar bienes rayzes para los dos mil ducados de renta que capituló auia de dar a su sobrino durante los doce años que no le entregasse los 7y. de renta, que se obligó a darle por las dichas capitulaciones.

Num. 27.

Refiere los bienes de que se componen, y comprenden en este may orazgo, que son las casas principales, y otras diferentes casas en esta ciudad, varios cortijos, muy gran cantidad de hazas sueltas, todo con sus linderos y pagos, muchos jutos, y la vata de Alguazil mayor de esta Chancilleria. Y luego díze.

Num. 28.

Que todos los bienes declarados, con lo por mi mejorado, y aumentado en ellos, que es mucho, y de mucha consideracion, quiezo que sean vinculados, y luego passa a hacer llamamiento.

Num. 29.
P. 3. f. 26.

Llama en primer lugar a don Iuan Pedro Veneroso su sobrino, para que suceda y goze este may orazgo cumplidos los doce años, contados desde el dia del casamiento con doña Gabriela de Loaysa, y aviendo sucedido, segun dicho es, los tenga como bienes vinculados, y goze de el dominio y aprovechamiento dellos, y los disfrute durante su vida, y despues del vengan a su hijo mayor varon, y en su defecto a los demás sus hijos; y a falta de varones la hija hembra a mayor, y luego las siguientes, y a falta dellos llama a Pedro Veneroso su sobrino, y los suyos, hijo de Iuan Veneroso su hermano, y a falta de el, y de sus descendientes, a Pablo Veneroso, hermano de el dicho Pedro, y a sus hijos y descendientes. Y en falta de todos resenga en si el nombrar sucessor, y luego passa a otras clausulas de firmezas, grauamenes, y perpetuidades. Y por vna clausula díze, que para mas firmeza, y para que todos los bienes deste may orazgo sean vinculados, y no se puedan diuidir, ni en ninguna alguna enagenar.

Or:

Ordena y manda, que el dicho don Juan Pedro Venerolo su sobrino acete, y consienta esta escritura, y la preue en todo y por todo como en ella se contiene, sin exceptar, ni reservar cosa alguna, otorgando assimismo otra tal fundació de mayorazgo por lo que corresponde en los dichos bienes a lo que puede tocarle, y le tocare respeto de la hacienda y herencia de su padre, para lo qual se aya de valer, y valga de la facultad, y licencia Real de su Magestad, impetrada y obtenida, para que puesta vincular, y hacer mayorazgo.

Num. 30.

Y luego dize: Y la acetacion y otorgamiento q ha de hazer, mando que a lo mas largo sea dentro de un mes primero siguiente, contado desde el dia que se le diere noticia desta escritura, el qual termino passado sin auer hecho lo referido, y sin aceptar este mayorazgo y escritura, quede en si ninguno, y de ningun valor y efecto lo contenido aqui, y en las dichas capitulaciones matrimoniales, en quanto sea, ó le pueda en fauor del dicho don Juan Pedro, y de sus descendientes, pues siendo condicionales las dichas capitulaciones, y esta escritura, si falta y no se cumple la condicion, tambien ha de faltar la disposicion como si no la huiviera avido, y en caso assimismo de no cumplirse conmigo, no tendré yo obligacion ninguna por mi parte, aunque a nada de esto me perciudo que aya de ser, sino antes confio y espero, que el dicho don Juan Pedro reconocera, y mirara las obligaciones que me tiene de padre, y quan bien le està lo que yo dispongo y ordeno para acrecentamiento suyo, y de su casa, y que con sus primos y parientes no tenga discordias, ni pleytos, los cuales, y el desecho de los ha de renunciar, juntamente con las fuerzas y firmezas que conuenga, y con lo vno y otro me obligará de nuevo a acrecentar, y engranecer esta fundacion, como lo he pensado y deseado, y lo pienso, y deseó mediante la Voluntad de Dios N. Señor.

Num. 31.

Y luego dize: Y si el dicho mi sobrino tuviere mu-

Num. 32.

muchos hijos, ordeno y mando, que si los hijos de el susodicho fueren dos, se cumpla con el segundo, dexandole vinculados los bienes de la dote y caudal de la dicha señora doña Gabriela de Loayza su madre, en conformidad de las capitulaciones matrimoniales, y si huiiere mas hijos, pueda tomar lo necesario para dexarles alimentos competentes de los quatro años primeros de la renta de este mayorazgo consecutivos a la muerte de el dicho misobrino.

Num. 33:

Y le permito assimismo, que para hazer bien por su alma, y para las cosas que quisiere, disponga de tres años de la dicha renta, excepto los aprovechamientos de la vara de Alguazil mayor, y la vivienda de las dichas casas principales, que estas dos piezas han de quedar libres de todo grawamen. Y si aduierte, que en esta escritura de fundacion q' queda referida, otorgada por Bartolome Veneroso, no se inserta facultad Real alguna.

Num. 34.
Roll. fol. 34.
Escritura de transa-
cion.

En 26. de Março del mismo año de 608. Bartolome Veneroso, y don Iuan Pedro su sobrino, y Pablo Veneroso su primo otorgan cierta escritura q' dizan de transacion, por la qual se haze relacion de la escritura de capitulaciones matrimoniales primera del año de 604. en la qual dizan fueron tratado y concierta que don Iuan Pedro auia de llevar por caudal y hacienda los bienes alli referidos, con condicion de que auian de ser vinculados, y que de la renta solo auia de gozar dos mil ducados en cada uno de 12. años primeros, y que despues auian nacido algunas diferencias entre tio y sobrino, porq' el dicho don Iuan Pedro pretendia, que su tio Bartolome Veneroso no le auia podido vincular los bienes que eran propios suyos, y de sus legitimas, y que los que le auia señalado aun no eran bastantes a satisfacerle lo que le pertenecia de la herencia de Francisco Veneroso su padre, y sus intereses de todo el tiempo que la auia administrado.

Y por el contrario, el dicho Bartolome Veneroso pretendia que le dado en los dichos bienes lo que

que le pertenecia, y mas de cien mil ducados de de
milia, por lo qual avia podido vincularlos, y que
el hazerlo era de mucha utilidad a el dicho don Iuá
Pedro, de todo lo qual se el peranen pleytos, y por
razones, conueniencia que representan, y conser-
van el parentesco y amistad, entre todos se conui-
nen por ultima resolucion, por via de transacion,
ó como mejor de derecho lugaraya, en la forma y
manera siguiente.

Lo primero, que el dicho don Iuá Pedro aprue-
ua y ratifica la escritura de capitulaciones mati-
moniales arriba dicha.

Item, el dicho don Iuan Pedro se dà por conte-
to, pagado, y satisfecho de toda su hacienda, e inter-
eses de la que le pertenecen, ó puden pertenecer
del dicho señor Francisco Veneroso su padre, guar-
dandose lo contenido en esta escritura.

Item, el dicho don Iuan Pedro consiente en el
mayorazgo hecho por el dicho Bartolome Vene-
roso, con que a falta de los hijos de Pedro, y Pablo
Veneroso suceda, y scallamado Alejandro Chau-
varino, y los suyos, y con que no se ha de poder ha-
cer mudanza alguna en los bienes señalados por
las dichas capitulaciones.

Item, que si muriere Bartolome Veneroso, ha-
de gozar desde esse dia el dicho don Iuan Pedro el
oficio y vara de Alguazil mayor, y hasta tanto q̄
se cumplan doce años de plazo, ha de nombrar el
dicho Pedro Veneroso un Alguazil de vara, y dos
de espada.

Item, que aviendo de nombrar Teniente el di-
cho don Iuan Pedro, lo ha de ser el dicho Pedro Ve-
nero, si quisiere serlo.

Item, que ademas de los dos mil ducados de ren-
ta que el dicho don Iuan Pedro tiene señalados en
cada uno de los dichos doce años, à de llevar otros
mil ducados mas de renta, detuerte que sean tres
mil ducados en cada un año, demas de los emolu-
mentos de la vara si entrare a gozarla por muerte
del dicho suyo.

D **Item,**

Num. 36.

Num 37.

Num. 38.

Num. 39.

Num. 40.

Num. 41.

Num. 42.

Item, que vna escritura de 400 ducados que el dicho Bartolome Veneroso tiene contra el dicho don Iuan Pedro su sobrino, queda rota, cancelada, y por ninguna.

Num 43:

Item, que en quanto al patronazgo que deixa el dicho Bartolome Veneroso, han de ser patronos juntamente los dichos don Iuan Pedro, y Pedro Veneroso su primo, y los sucesores en sus mayotazgos.

Num. 44.

Item, que fuera de la renta de tres mil ducados, que ha de gozar el dicho don Iuan Pedro por lo q' queda de los dichos doce años, lo demás si premuriere el dicho Bartolome Veneroso hasta que se cumplan, ha de ser para el cumplimiento del testamento del susodicho.

Num. 45:

Item, que el dicho don Iuan Pedro ha de suceder en el otro mayotazgo que su tio dexa hecho en los dichos Pedro, y Pablo Veneroso.

Num. 46.

Item, que mutiendo sin descendientes el dicho Iuan Pedro, ó con ellos, ha de poder disponer de 2500 ducados de los primeros frutos que fueren cayendo despues de su muerte, y si quedaren hijos se han de reservar 300 ducados de renta cada uno de los dichos años para el mayor de los dichos 2500.

Num. 47.

Item, en quanto a la vivienda de las casas principales se ha de guardar lo contenido en la escritura de las capitulaciones matrimoniales, y con las dichas condiciones otorgan escritura en forma, y el dicho don Iuan Pedro se obliga a que aceptará la escritura de mayotazgo en su cabeza, hecho por Bartolome Veneroso su tio, y dá desde luego por vinculados los bienes que le pertenezcan por cabeza de su padre, y todos se obligan que estarán, y pasarán por esta escritura, pena de 1000 ducados el que la contraviniere. Y se aduierse, que esta escritura no consta estar jurada por don Iuan Pedro, ni declara si sea menor, ni la edad que tenía. Dóña Gabriela pretende, que segun la escritura de capitulaciones del año de 694, tenía 22 años. Dóluan Bartolome

tolomeo precente, q segun el testamēto de Fracisco, padre de don Iuā Pedro, tenia 25. años y medio

Contra esta escritura se presenta, y le opone cierta reclamacion, y protesta que parece auerse hecho por el dicho don Iuan Pedro Veneroso en esta ciudad de Granada en 14. dias del mes de Noviembre de 608. que dice asi.

Escrivano que estays presente, dadme por testimonió en manera que haga fe a mi don Iuan Pedro Veneroso de esta protestacion que hago ante vos, y digo, que por quanto Bartolome Veneroso mi tio fue mi tutor y curador, y en su poder entra zoa y quedaron todos los bienes que yo heredé por muerte de Francisco Veneroso mi padre, y el dicho mi tio los ha tenido y gozado mucho tiempo, y a mi debaxo de su poder, y muy sugeto a su voluntad, hasta tanto que se concertó que yo me casasse con doña Gabriela de Loaysa, sobre lo qual el dicho mi tio hizo y ordenó a su gusto como a el le contenía ciertos capitulos matrimoniales, por los quales me hizo aprouar y cōsentir ciertos vienculos y gravamenes que me puso en los bienes q medidó y señaló por los dichos capitulos, diciendo que con ellos avia de que lar pagada toda mi hacienda, en todo lo qual yo fui violentado, forçado y engañado enor missimamente, despues de lo qual queriendo yo poner demanda para que se des hiziese tan gran lession, teniendola hecha y ordenada, ciertas personas por orden del dicho mi tio trataron a que yo bolviessse a hazer escritura, aprouando la que estaria hecha, y el dicho mi tio ofreció de presentarme los alimentos en esta manera, que como por los dichos capitulos matrimoniales quedó de darme 2 j. ducados cada año pagados por meses, fuessen tres mil ducados en cierta forma, segun y como se contiene en la escritura que sobre ello se hizo en 26. de Março de este presente año, ante Baltasar Lopez, escrivano publico, en la qual escritura yo assimismo fuy compelido y forçado, y engañado, y optimido para que la otorgase,

Num. 48.

Primera protesta.

P. 4 fol. 40.

Esta es despues de la
escritura de transac-
cion.

se, y porque yo de presente tengo obligacion de
sustentar las cargas del matrimonio conforme mi
calidad y estado, y de doña Gabriela; y si de presente
huiuese de reclamar las dichas escrituras, me
pondria a gran riesgo, porque yo no tengo otra
hacienda si no la mia, que està en poder del dicho
matio, y de todo ello lo que asi me alsigno para
mis alimentos, y me es forçoso pedirlas, porq aun
estos no me los quiere dar sin pleytos el dicho mi-
tio, y es causa que me haga andar alcáçado, y fuer-
ça de que yo aya de pedir que me pague lo que me
deue de los dichos alimentos, y lo que fuere corrié-
do adelante, y presentar para esto las dichas escri-
turas, y para que en todo tiempo se sepa y entien-
da, que por presentallas, y vsar de ellas, y por co-
brar los dichos alimentos, no es ni ha sido mi vo-
luntad apruar, ni consentir las dichas escrituras,
ni grauamenes, ni tan gran lession enormissima,
como por ella recibo, antes la reclamo, y protesto
pedir se anulen, y que se me dé mi hacienda ente-
ramente, y sin grauamen, y si presentare, y vsare
de las dichas escrituras para pedir mis alimentos,
es por que sia ellos no podria sustentar las cargas
del matrimonio, y me es forçoso, y necesario co-
brar, y asi protesto que porello no me pare per-
juicio, ni a mi derecho, y que quede como queda
referuado para que yo lo pueda intentar, y prose-
guir cada que pueda con libertad, y lo pido por
testimonio, y a los presentes ruego sean desto tes-
tigos, siendo testigos el Doctor Juan Bautista Sua-
rez, y Juan Bautista Marin, y Gabriel Marin, y Her-
nando de Zuñiga, vezinos desta ciudad de Gra-
nada, y estantes en ella, y yo el dicho don Juan Pedro
Veneroso lo firmé de mi nombre. En Granada a
14. dias del mes de Nouiembre de 1608. años. Dó
Juan Pedro Veneroso. Yo Martin de Paracuellos,
escrivano del Rey nuestro señor, vezino desta ciu-
dad, presente fui a este requerimiento, juntamen-
te con los testigos, y el dicho don Juan Pedro Ve-
neroso, y en fe de ello fize mi signo, y doy fe que

conozco a el dicho don Iuan Pedro Veneroso. En testimonio de verdad. Martin de Paracuellos, escriuano. La autoridad que tienen esta protesta, y lastos, que se referiran, es como se sigue. Que el escriuano, que es Francisco Sanchez Ollotio, escriuano publico, entra diciendo, que doña Gabriela las entregò originales a dicho escriuano, de que diò recibo, y que quedan puestas y protocoladas en sus registros del año de 648. de las cuales doña Gabriela y su Procurador hicieron presentacion. Y luego, al fin de todas quattro las suscriue diciendo quedan en sus registros de dicho año.

En treynta de Março del año siguiente de 609. el dicho don Iuan Pedro Veneroso otorgò escritura, en que haze relacion de las referidas, y que conforme a ellas tiene acetado el mayorazgo hecho por Bartolome Veneroso, y que porensta lo quiere hazer, y funda otro tal de los dichos sus bienes con los llamamientos conforme a la dicha fundacion; y que para este dicho efecto se quiere valer de la facultad y cedula de su Magestad, la qual se inserta a la letra con la escritura de fundacion de mayorazgo de Bartolome Veneroso, y dice, que auiendo visto la escritura de fundacion de suyo incorporada, que dà feee el escriuano que se la leyó, y tambien la escritura de transacion referida, que tambien dice de nuevo acetara, ratifica, y aprueba, y vstando de la facultad Real, y cumpliendo con todas las dichas escrituras, acetara, y consiente la escritura de vinculo y mayorazgo hecha por Bartolome Veneroso su tio, la aprueba, y ratifica, ha por buena, y bien hecha, juntamente con la escritura de concierto, y por su parte, en virtud de la dicha facultad, haze y funda en el mismo, y sus descendientes, y en los demas llamados otro tal mayorazgo de los bienes que tiene y le pertenecen de la sucession y herencia de su padre Francisco Veneroso, y creditos que de ella podrá pretender, y en otra qualquiera manera, para que queden perpetuamente vinculados, y se obligade no seuocar,

E recla-

Num. 49.

Pieç. 3.

Escrivatura de ratificación de mayorazgo de don Iuan Pedro.

reclamar, ni contradecir, y ni venir contra ella, y si necessario es haze gracia y donacion entre viudos a los llamados de los dichos bienes, con clausula de constituto, y declarar que es mayor de veinte y cinco años.

Num. 50.

Y porque en ella se inserta la facultad Real que se dice auer auido para este vinculo, e mayorazgo, y por parte de doña Gabriela se ha dicho contra ella, y pretende que no está protocolada, se refirirá el ingreso de ella, y la autoridad que tiene.

Num. 51.

Entra diciendo. Este es un traslado bien y fielmente sacado de vna facultad Real desu Magestad, firmada de su Real mano, y de algunos señores de su muy alto y Real Consejo, y sellada con su Real sello, e impreso en cera colorada, refrendada de Iuan de Amezquita su Secretario, que su tenor es como se sigue.

Num. 52.
Facultad para vñicular, presentada por parte de don Iuan Bartolome.

Don Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos Iuan Pedro Venetoso, sobrino de Bartolome Venetoso, nuestro Alguacil mayor de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, Nos ha sido hecha relacion, que vos tenyes y posseys mucha cantidad de bienes libres en juros, censos, y propriedades en la dicha ciudad de Granada, y en otras partes, de los quales queriades hacer, e instituir mayorazgo, suplicandonos fuesmos servidos de daros licencia y facultad para ello con las fuerças, vinculos, y finiecas necessarias, ó como la nuestra merced fuese. Nos acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien, y damos licencia y facultad a vos el dicho Iuan Pedro Venetoso, para que de los dichos vuestros bienes muebles, rayzes, juros, censos, y propriedades, y de otros qualesquier que al presente tenyes, y adelante tuvieredes, de la parte que de ellos quisieredes, podays hacer, constituir mayorazgo en vuestra vida y a el tiempo de vuestro fallecimiento, y deixar, traspassar los dichos bienes por via y titulo de mayorazgo en uno o vnos hijos, ó hijas, y en sus descendientes, y a falta

de

10

de ellos en otras personas q̄ quisiereys. Y vá pro-
siguiendo: Que la misma facultad se le dá para que
pueda reuocar, y deshacer, aumentar, ó quitar en
todo, ó en parte el dicho mayorazgo, por escritu-
ra, ó testamento, ó en otra manera. Y la fecha es da-
da en Burgos a veinte y dos de Agosto de 1605.
años, un año despues de la primera escritura de ca-
pitulaciones matrimoniales, que tenia don Juan
Pedro diez y nueve años, y no se haze mencion en
esta facultad de su menoridad, y a este tiempo vi-
via Lavinia Mayoli su madre. Y O E L R E Y.
El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de
Bohosques. El Licenciado don Alvaro de Ben-
bides. El Licenciado don Fernando Carrillo. Ior-
ge de Olal de Vergara, Chanciller. Yo Juan de
Amezquita, Secretario del Rey nuestro señor, la
fize escriuir por su mandado. Corrigidse con el
original, de donde fue sacada, yá cierto, y verdadero
en Granada en treynta de Março de 1609.
años. Testigos el Bachiller Alonso de Alcaraz, y
el Bachiller Juan Bautista Marin, y Alonso de Al-
caraz, vecinos de Granada. Yo Rodrigo de Vera,
escriuano de su Magestad, fui presente a el corre-
gir y concertar de este traslado con el original, yá
cierto y verdadero, y fize mi signo. En testimonio
de verdad. Rodrigo de Vera, escriuano publico.

Y luego se sigue la fundacion de Bartolome Ve-
nero, y luego se prosigue la dicha aprovacion y
ratificacion hecho por el dicho don Juan Pedro Ve-
nero, al fin de la qual está lo siguiente.

Otro si, yo el dicho Juan Pedro Venero me
obligo de entregar a el presente escriuano publi-
co la facultad original de su Magestad dentro de
dos meses primeros siguientes, para que lo ponga
en el registro.

Y por don Juan Bartolome se presenta compul-
sado un traslado de la facultad original de pedi-
miento y presentacion de don Juan Pedro, y se di-
ze, que se puso en los registros, y le autorizalo Joseph
Gonzalez el dicho traslado, que ha sucedido en el
dicho

reclamar, ni contradezir, y ni venir contra ella, y si necesario es haze gracia y donacion entre viudos a los llamados delos dichos bienes, con clausula de constituto, y declará que es mayor de veinte y cinco años.

Num. 50.

Y porque en ella se inserta la facultad Real que se dice auer auido para este vinculo, e mayorazgo, y por parte de doña Gabriela se ha dicho contra ella, y pretende que no está protocolada, se refutará el ingreso de ella, y la autoridad que tiene.

Num. 51.

Entra diciendo. Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna facultad Real desu Magestad, firmada de su Real mano, y de algunos señores de su muy alto y Real Consejo, y sellada con su Real selllo, e impreso en cera colorada, refrendada de Iuan de Amezquita su Secretario, que su tenor es como se sigue.

Num. 52.
Facultad para vincular, presentada por parte de don Iuan Bartolome.

Don Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos Iuan Pedro Veneroso, sobrino de Bartolome Veneroso, nuestro Alguazil mayor de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, Nos ha sido hecha relacion, que vos tenes y posleyis mucha cantidad de bienes libres en jutos, censos, y propriedades en la dicha ciudad de Granada, y en otras partes, de los quales queriades hazer, e instituir mayorazgo, suplicandonos fueramos servidos de dar os licencia y facultad para ello con las fuerças, vinculos, y finmeças necessarias, ó como la nuestra merced fuese. Nos acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien, y damos licencia y facultad a vos el dicho Iuan Pedro Veneroso, para que de los dichos vuestros bienes muebles, rayzes, juros, censos, y propriedades, y de otros qualesquier que al presente teneys, y adelante tuviere des, dela parte que de ellos quisieredes, podays hazer, constituir mayorazgo en vuestra vida, ó a el tiempo de vuestro fallecimiento, y deixar, traspassar los dichos bienes por via y titulo de mayorazgo en vno de vuestros hijos, ó hijas, y en sus descendientes, y a falta

de

10

de ellos en otras personas q̄ quisiereys. Y vá pro-
sigiendo: Que la misma facultad se le dá para que
pueda revocar, y deshacer, aumentar, ó quitar en
todo, ó en parte el dicho mayorazgo, por escritu-
ra, ó testamento, ó en otra manera. Y la fecha es da-
da en Burgos a veinte y dos de Agosto de 1605.
años, un año despues de la primera escritura de ca-
pitulaciones matrimoniales, que tenia don Juan
Pedro diez y nueve años, y no se haze mención en
esta facultad de su menoridad, y a este tiempo vi-
via Lavinia Mayoli su madre. Y O E L R E Y.
El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de
Bohorques. El Licenciado don Alvaro de Ben-
bides. El Licenciado don Fernando Carrillo. Ior-
ge de Olal de Vergara, Chanciller. Yo Juan de
Amezquita, Secretario del Rey nuestro señor, la
fize escriuir por su mandado. Corrigíose con el
original, de donde fue sacada, yá cierto, y verdade-
zo. En Granada en treynta de Março de 1609.
años. Testigos el Bachiller Alonso de Alcaraz, y
el Bachiller Juan Bautista Martín, y Alonso de Al-
caraz, vecinos de Granada. Yo Rodrigo de Vera,
escrivano de su Magestad, fui presente a el corre-
gir y concertar de este traslado con el original, yá
cierto y verdadero, y fize mi signo. En testimonio
de verdad. Rodrigo de Vera, escrivano publico.

Y luego se sigue la fundacion de Bartolome Ve-
nerofo, y luego se prosigue la dicha aprovacion y
ratificacion hecho por el dicho don Juan Pedro Ve-
nerofo, al fin de la qual está lo siguiente.

Otro si, yo el dicho Juan Pedro Veneroso me
obligo de entregar a el presente escrivano publi-
co la facultad original de su Magestad dentro de
dos meses primeros siguientes, para que lo ponga
en el registro.

Y por don Juan Bartolome se presenta compul-
sado un traslado de la facultad original de pedi-
miento y presentacion de don Juan Pedro, y se di-
ze, que se puso en los registros, y le autorizalo Joseph
Gonzalez el dicho traslado, que ha sucedido en el
dicho

Num. 53:
Roll. fol. 105.

Num. 54.

dicho oficio. Roll. fol. 105.

Por parte de la dicha doña Gabriela se redarguió esta facultad, se pretende no ser cierta, ni estar protocolada, y no ajustarse la relacion de ella a el hecho de la verdad, y que quien dió memorial para conseguirla, y a quien se despachó, fue el dicho Bartolome Veneroso.

Num. 55.
apeles de Simancas.

Para lo qual presenta traslado de vna cedula de su Magestad, autorizada por don Iuan de Ayala, Secretario de su Magestad, del archiuo de Simancas, y parece, que la parte de la dicha doña Gabrieila, por Julio de 648. acudió a su Magestad haziendo relacion de este pleito, y que para guarda de su derecho tenia necesidad de un traslado de la facultad que su Magestad concedió el año de 605. a Bartolome Veneroso, ó a don Iuan Pedro Veneroso, para hacer mayorazgo de sus bienes, juntamente con el memorial que para ello se dió, y se le concedió cedula para que del archiuo de Simancas se le diese, en virtud de lo qual el dicho don Iuan de Ayala dice hizo buscar el memorial que por ella se manda, y que en los legajos de hechas de la Secretaria de la Camara del año de 605. se halló el papel, cuyo tenor es el siguiente.

Num. 56.
Lo tocante a la facultad que se halló en el archiuo de Simancas, presentado por doña Gabriela de Loaysa.

Item, que su Magestad ha de hacer merced a el dicho Bartolome Veneroso, el qual es viudo, y no tiene hijos, ni descendientes algunos legitimos, ni en otra manera, de darle facultad y licencia en forma para que pueda vincular el dicho oficio de Alguazil mayor, cō su Alcaldía, y en todo ello anexo y perteneciente, y con los demás bienes que tiene y tuviere, y la parte que de ellos quisiere, sin perjuicio de tercero, con todas las clausulas, fuerças, y vinculos que fueren necessarias para su validacion, y con que se acostumbren dar semejantes facultades. Y assimismo ha de ser su Magestad servido de dar otra facultad y licencia a Iuan Pedro Veneroso su sobrino, y hijo legitimo de Francisco Veneroso su hermano, que es moço, soltero, por casar, y no tiene hijos, ni hijas, descendientes algunos,

nos, para que de todos sus bienes que tiene, y tuviere, ó de la parte que de ellos quisiere, pueda hacer vinculo y mayorazgo con todas las clausulas necessarias, y que por ser el dicho Iuan Pedro Veneroso natural de Genoua, aunque criado en estos Reynos, con la misma facultad se le ha de dar naturaleza de ellos para honras y oficios en la forma ordinaria. Y luego dice el dicho don Iuan de Ayala. Y debaxo de la partida de arriba ay otra que dice assi. Fechas. Y que a las espaldas del dicho papel estan assentadas otras dos partidas a el parecer de letra del Secretario Iuan Vidai, que el tenor de las partidas es como se sigue.

Para hacer las facultades en la forma ordinaria, sin tocar en el oficio de Alguazil mayor, y tambien para la naturaleza.

Estas facultades y naturalezas se acordò en la Camara que se despachassen, como no se tratasse en ellas de vincular el oficio de Alguazil mayor del Audiencia de Granada.

Todo lo qual lo autoriza el dicho don Iuan de Ayala, diciendo se sacò de las hechas de memoriales del año de 605. y lo firma.

Y porque en lo que queda referido se trata de la vara de Alguazil mayor, se referirá aquì lo que ay cerca de ella, que es el titulo que ha presentado la parte de don Iuan Bartolome, que lo que nos parece concerniente a el pleyo de el es como se sigue.

Por el pasece, que entre de Junio de 604. (la escritura de capitulaciones matrimoniales fue en diez de Octubre del mismo año) Pedro Veneroso en virtud de poder de Bartolome Veneroso otorgó escritura de assiento con su Magestad en Valladolid en razon de la venta en empeño de el dicho oficio y vara de Alguazil mayor, y las clausulas que parece ay en el tocantes a este pleyo son.

Item, que cada y quando que el dicho Bartolome Veneroso y sus sucesores lo puedan vender y traspassar. Y que si la persona que le posseya fuese

Num. 57.

Num. 58.

Num. 59:
Titulo del oficio de
Alguazil mayor,
Pieç. 9.

Fol. 3. Pieç. 9.

Fol. 5.

re por via de vinculo y mayorazgo, lo pueda tras-
passar por sus dias. Y que ayan de recibir y reciban
a los dichos sus sucesores en su herencia, ó mayo-
razgo, si le hiziere, sin obligacion de renunciar. Y
que han de suceder los sucesores vniuersales abin-
testato, ó por testamento, ó por via de mayoraz-
go, ó en la forma que el dicho Bartolome Vene-
roso estableciere. Item, que su Magestad ha de ha-
cer merced a el dicho Bartolome Veneroso, el
qual es viudo, y no tiene hijos, ni descendientes
legitimos, ni en otra manera, de darle licencia, y
facultad en forma para que pueda vincular el di-
cho oficio de Alguazil mayor, con su Alcaydia, y
con los demas bienes que tiene, y tuviere, y la par-
te que de ellos quisiere, sin perjuicio de tercero, co-
toda las clausulas y firmecas necessarias con que
se acostumbran dar semejantes facultades. Y alsi-
mismo de dar otras facultad y licencia alian Pedro
Veneroso su sobrino, y hijo de Francisco su her-
mano, moço soltero, por casar, sin hijos, ni hijas,
para que de todos sus bienes, ó de la parte que qui-
siere, pueda hacer vinculo y mayorazgo, a el qual
se le ha de dar naturaleza en estos Reynos para ho-
jas y oficios, por lo qual pagará 800 ducados, pa-
gados encatorze meses, a tres plazos, y que cada
que sus Magestades quieran desempeñar el dicho
oficio, pasados seys años lo puedan hacer. Y que
para cumplimiento de lo susodicho su Magestad
ha de derogar todas las leyes que en contraria hu-
viere. Que su Magestad ha de aprouar este asien-
to, y luego que lo aya hecho se ayan de despachar
las cedulas y facultades que se conceden. Y en diez
y ocho de Agosto de 604. se despacha cedula Real,
por la qual su Magestad dice, que aprueba este as-
siento, y lo ratifica. Y luego dice. Y prometo y as-
seguro por mi palabra Real, que guardandose y
cumpliendose por parte de el dicho Bartolome
Veneroso lo que le toca, se guardará, y mando se
cumpla de la mia todo lo contenido en el dicho
assiento, sin que falte cosa alguna. Luego se sigue

la

Fol. 6. B.

Fol. 9.

12

la cedula de possession para el Real Acuerdo , la qual ai manda que sea como libre, ni como vinculado. Y luego la possession que tomó Bartolome Veneroso en seys de Setiembre de 604. Y luego se siguen las libranças de pagas de los 800. ducados. Y luego en veinte y dos de Julio de 606. se le despacha titulo, inserto lo que queda referido. Y prosiguiendo en el dize su Magestad q̄ aprueua las condiciones, y se repitan a la letra todas, excepto aquella de que su Magestad le aya de dar facultad para vincular el oficio.

Y las clausulas que parece son importantes di-
zen a la letra.

Y que vos el dicho Bartolome Veneroso, y vues-
tos sucesores, ayan de tener y posseer el dicho ofi-
cio, y lo a el anexo, hasta tanto que por mi sea de-
sempeñado, sin que tengays, ni tengas necesidad
de renunciarle, ni cosa, ni parte del en vida , ni en
muerte, porque le aueys, y han de suceder en el los
sucesores viuieriales abintestato, o ex testamen-
to, ó otros qualesquier sucesores particulares por
via de mayorazgo, ó en la forma y manera que vos
el dicho Bartolome Veneroso, ó quien vuestro po-
der huviere, estableziere, y ordenare, si que se pue-
da perder ni pierda por dezir que no renunciaron,
ni dispusieron del dicho oficio, ni que viuieron los
veynte dias que la ley dispone en los oficios renu-
ciables, ni por otra causa alguna. Y que por tiem-
po de seys años yo, ni los Reyes mis sucesores, no
pueda, ni puedan admitir ninguna puja, ni postu-
ra que se haga de el dicho oficio de Alguazil ma-
yor, ni Alcaydia , ni lo demas a ello anexo y per-
teneciente, aunque aya otro, ó otras personas que
salgan a hazer la dicha puja, ó pujas, y aūque ofrez-
can por ello mucho mas que vos el dicho Bartolo-
me Veneroso aueys pagado, y que cada y quando
que yo, ó los Reyes mis sucesores fuere, y fueren
servidos, y quisiere, y quisieren sedimir y desem-
penar el dicho oficio de Alguazil mayor, con todo
lo a el anexo y perteneciente, todo junto, y no co-
fa

Num. 60:

sa alguna del de por si, lo pueda; y puedan hazer
siempre que quisiere para incorporar en la Corona
Real, y siendo para otro efecto no se ha de poder
hazer, si no siédo cumplidos los dichos seis años,
que como está referido no se ha de poder recibir
ninguna paga en el dicho oficio, que han de correr
y contarse desde seis de Setiembre del dicho año
de 604. que se os dió la possession de el, y el dicho
desempeño ha de ser pagando ante todas cosas los
dichos treynta quentos de maravedis, todos juntas
en una paga en la dicha ciudad de Granada, en
reales de contado, fuera de banco, de la misma ley,
peso, y bondad, y valor que aora corre en estos
Reynos, no embargante que en ellos, por buena
gouernacion, leyes, e prematicas, ó en otra qual-
quier manera aya algun crecimiento, ó variacion
en la dicha moneda, porque aunque le aya ha de
ser sin perjuizio vuestro, ni de vuestros sucesos,
y no aueys, ni han de ser desposeydos, ni se
mouidos del dicho oficio, ni de sus derechos, pre-
minencias, ni aprobachamientos, ni otras qual-
quier cosas, ni parte de ello, hasta ser real y enteramente
pagados de los dichos treynta quentos de
maravedis, los quales, siendo viuos el dicho Bar-
tolome Veneroso, se os han de pagar, ó a quien
vuestro poder especial tuniere, y siendo muerto, si
huuieredes hecho el dicho mayorazgo, se ha de de-
positar en el depositario general de la dicha ciu-
dad de Granada, para que se buelvan a emplear, e
incorporar en el vinculo y mayorazgo que del di-
cho oficio, y de los demás vuestros bienes huuiere-
des hecho, y dexaderes dispuesto en virtud de la fa-
cultad mia que para ello se os ha dado en virtud
del dicho assiento, despachada por el mi Consejo
de Camara: y si no huuieredes hecho el dicho ma-
yorazgo, se han de entregar los dichos 800. duca-
dos a vuestros herederos que huuieren sucedido
en el dicho oficio, sin discontar ninguna cosa por
el beneficio y aprobachamiento que con el dicho
oficio huuieredes, y huuieren tenido, ni a vos, ni a
ellos

13

ellos se os aya de hazer bueno ningun interes por el que con la dicha suma pudieredes interesar durante el dicho empeño , y de los derechos y aprovechamientos,horas, y gracias, mercedes, franquezas, libertades deuidas, pertenecientes a el dicho oficio, os hago gracia, merced y donacion , y os lo doy, e concedo en la dicha venta , y empeño , y por via de contrato oneroso, y en aquella via y forma que mas conuenga al derecho de vos , y de los dichos vuestros herederos , y sucessores , y os doy licencia que todo ello , y cada cosa y parte de ello lo podays llevar justa y licitamente , sin poner en ello en ningun tiempo ningun impedimento , por qualquier causa que sea, y sin que se os pueda hacer, ni haga, ni a vuestros sucessores cargo de ello por mi, ni por los Reyes mis sucessores, ni por otra persona alguna en ningun tiempo , por alguna razon, causa, ó titulo, ley, ó derecho, y otra qualquier cosa que en contrario desto aya, ni se pueda decir que se ayan de compensar con la suerte principal de esta dicha venta , y empeño , ni parte alguna de el , auida consideracion , a que son dezechos , y aprovechamientos ordinarios , que no son para mi Real Hazienda , y les han llevado , y gozado los demas Alguaziles que ha auido en la dicha Audiencia, y a que me aueys servido con los dichos ochenta mil ducados , para los dichos efectos , con los quales se me ha escusado pagar muchos intereses y cambios, y si vos el dicho Bartolome Venetoso compraredes como lo que ziades hazer , y estauades en costumbre con ellos bienes rayzes, juros, ó censos , os fueran demas utilidad, y provecho, que seran los dichos aprovechamientos del dicho oficio; y si necessario es , para mayor abundancia, en cumplimiento de todo lo susodicho, y de lo contenido en esta carta de venta, y empeño , titulo, y prenilegio , desogo la ley diez y siete, titulo tercero del libro septimo , que reuoca qualquier cartas dadas para poder tener oficios por jurado de heredad por los Reyes para po

G deslos

de los renunciar en sus hijos, y otras personas, y
las que adelante se dicen, que no valgan, y la ley
65. titulo primero del libro 3. que tambien pro-
hibe la enagenacion de semejantes oficios, y que
no se den por dineros, ni perpetuos, y las demás a
ellas semejantes. Y assimismo derogó la ley 22.
titulo 5. libro 3. que dice, que los Corregimietos,
Alcaydias, ni Alguazilazgos, no se den a personas
poderosas, salvo como la dicha ley lo dispone; y
la ley 18. y 19. titulo 3. del libro 7. y la ley 6. ti-
tulo 2. lib. 7. y la ley 17. titulo 23. lib. 4. que pro-
hibe los substitutos, y dan forma en como se han de
presentar en los casos en que se puedan poner, por
que en quanto a esto vos el dicho Bartolome Ve-
nesoso, y vuestros sucesores en el dicho oficio, no
aueys de guardar mas forma que la que esta carta,
titulo y privilegio se declara. Y assimismo deroga
la ley 4. titulo 6. libro 3. que manda, que los
Alguaziles no sean naturales, ni vecinos de la tie-
ra donde huviessen de usar los dichos oficios, y la
ley 13. titulo 3. libro 7. que manda que se consu-
man los Alguazilazgos perpetuos de por vida, ó
por muerte del q los tuviere, paseciédoles al Rey
ser conueniente, y la ley 26. titulo 23. libro 4. q
lo dispone, que los Tenientes de Merinos, y Al-
guaziles mayores, dexadas las varas, no puedan
dentro de tres años bolueillas a tener. Y la ley 12.
titulo quarto, libro 3. y las demás semejantes que
prohiben no sea prohibida ninguna Justicia, ni Al-
gnaziles, ni Merinos, ni sus Tenientes a sus oficios,
ni otros, hasta que su residencia se aya visto en el
mi Consejo, y consultadose me, y la ley 23. tit. 8.
libro 3. que dice, que proveyendose Corregidores
en alguna ciudad, ó villa, vaquen las mercedes de
Alcaydes, Alguazilazgos, y Merindades, y la ley
dezima, titulo 6. libro 3. que dispone como se ha
de llevar los derechos de las ejecuciones, porque
sin embargo della se aya de guardar la costumbre
que han tenido los Alguaziles de la dicha Audien-
cia en llevar los dichos derechos de las ejecucio-
nes.

nes. Y la ley 23. titulo 23. libro 4. y la ley 9. tit. 3. libro 7. y la ley 13. titulo 3. lib. 7. y las demás que prohíben, que semejantes oficios no se vendan a naturales, ni extranjeros, y las demás leyes, fueros y derechos, ordenamientos, y ordenanzas, y particulares estilos y privilegios, sentencias, ejecutorias, prematicas, cedulas y provisiones asignadas de pedimento de la dicha ciudad de Granada, como por otra cualquier persona, como fechas en Cortes, ó fuera dellas, ó en otra cualquier maniera, y qualequier visitas, y cedulas, y ordenanzas q̄ la dicha Audiencia de Granada pueda tener y tenga, y todo lo demás que son, pueden ser en contrario del dicho assiento, y carta de venta, y empeño, y título y privilegio, las quales todas, y cada vna dellas he aquí por expressadas de verbo ad verbū fuesen insertas en esta dicha carta de venta, título y privilegio que así os doy, y aunque sean tales, que se requieran hacer especial, y expressa mención dellas en particular, para que sin embargo de lo en ellas, y en cada vna de ellas contenido y dispuesto se guarde y cumpla lo contenido en el dicho assiento, y esta mi carta, quedando para lo demás en su fuerza y vigor. Y quiero y mando, que en todas las dudas y casos que cerca de lo suodicho y parte dello ocurrieren, y se tratasen, se juzgue y determine conforme a esta dicha carta de venta, empeño y privilegio, y al assiento de suso incorporado, y a las condiciones capítulo de todo ello, sin les dar otro ningun entendimiento, sentido, ni interpretación mas de como suenan, ni en otra manera. Y mando a los Procuradores, Fiscales de mis Consejos, y Chancillerías, y Audiencias, y a los demás jueces, y Justicias destos Reynos, salgan siépre a defender este contrato, y todo lo en el contenido, y cada cosa, y parte del, tomando la voz y defensa de qualquier pleito, ó demanda que contra lo susodicho se huiere puesto, ó intentado poner, ó se pusiere en qualquier estado que estuviere, así por requerimiento de vos el dicho Bartolome Ve
nerofo,

de los renunciar en sus hijos, y otras personas, y
las que adelante se dieren, que no valgan, y la ley
65. titulo primero del libro 3. que tambien pro-
hibe la enagenacion de semejantes oficios, y que
no se den por dineros, ni perpetuos, y las demás a
ellas semejantes. Y assimismo derogo la ley 22.
titulo 5. libro 3. que dice, que los Corregimietos,
Alcaydias, ni Alguazilazgos, no se den a personas
poderosas, salvo como la dicha ley lo dispone; y
la ley 18. y 19. titulo 3. del libro 7. y la ley 6. ti-
tulo 2. lib. 7. y la ley 17. titulo 23. lib. 4. que pro-
hibe los substitutos, y dan forma en como se han de
presentar en los casos en que se puedan poner, por
que en quanto a esto vos el dicho Bartolome Ve-
nerofo, y vuestros sucesores en el dicho oficio, no
ueys de guardas mas forma que la que esta carta,
titulo y preuilegio se declara. Y assimismo dero-
go la ley 4. titulo 6. libro 3. que manda, que los
Alguaziles no sean naturales, ni vezinos de la tierra
a donde huuieren de vñslas los dichos oficios, y la
ley 13. titulo 3. libro 7. que manda que se consu-
man los Alguazilazgos perpetuos de por vida, ó
por muerte del q̄ los tuviere, pareciéndole al Rey
ser conueniente, y la ley 26. titulo 23. libro 4. q̄
lo dispone, que los Tenientes de Merinos, y Al-
guaziles mayores, dexadas las vatas, no puedan
dentro de tres años boluetas a tener. Y la ley 12.
titulo quarto, libro 3. y las demás semejantes que
prohiben no sea prohibida ninguna Justicia, ni Al-
guaziles, ni Merinos, ni sus Tenientes a sus oficios,
ni otros, hasta que su residencia se aya visto en el
mi Consejo, y consultadose me, y la ley 23. tit. 8.
libro 3. que dice, que proueyendose Corregidos
en alguna ciudad, ó villa, vaquen las mercedes de
Alcaydes, Alguazilazgos, y Merindades, y la ley
dezima, titulo 6. libro 3. que dispone como se ha
de llevar los derechos de las ejecuciones, porque
sin embargo della se aya de guardar la costumbre
que han tenido los Alguaziles de la dicha Audien-
cia en llevar los dichos derechos de las ejecucio-
nes,

nes. Y la ley 23. titulo 23. libro 4. y la ley 9. tit. 3. libro 7. y la ley 13. titulo 3. lib. 7. y las demás que prohíben, que semejantes oficios no se vendan a naturales, ni extranjeros, y las demás leyes, fueros y derechos, ordenamientos, y ordenanzas, y particulares estilos y preuilegios, sentencias, ejecutorias, premáticas, cedulas y prouisiones asignadas de pedimento de la dicha ciudad de Granada, como por otra qualquier persona, como fechas en Cortes, ó fuera dellas, ó en otra qualquier manenza, y qualquier visitas, y cedulas, y ordenanzas q̄ la dicha Audiencia de Granada pueda tener y tenga, y todo lo demás que son, pueden ser en contrario del dicho assiento, y carta de venta, y empeño, y título y preuilegio, las quales todas, y cada vna dellas he aquí por exprestadas de verbo ad verbū fuesen insertas en esta dicha carta de venta, título y preuilegio que así os doy, y aunque sean tales, que se requieran hazer especial, y expresa mención dellas en particular, para que sin embargo de lo en ellas, y en cada vna de ellas contenido y dispuesto se guarde y cumpla lo contenido en el dicho assiento, y esta mi carta, quedando para lo demás en su fuerça, y vigor. Y quiero y mando, que en todas las dudas, y casos que cerca de lo suodicho y parte dello ocurriessen, y se trataren, se juzgue y determine cooforme a esta dicha carta de venta, empeño, y preuilegio, y al assiento de suyo incorporado, y a las condiciones, capítulo de todo ello, sin le dar otro ningun entendimiento, sentido, ni interpretación mas de como suenan, ni en otra manera. Y mando a los Procuradores, Fiscales de mis Consejos, y Chancillerías, y Audiencias, y a los demás jueces, y Justicias destos Reynos, salgan sié pre a defender este contrato, y todo lo en el contenido, y cada cosa, y parte del, tomando la voz y defensa de qualquier pleyto, ó demanda que contra lo susodicho se truriere puesto, ó intentado poner, ó se pusiere en qualquier estado que estuviese, así por requerimiento de vos el dicho Bartolome Vecerofo,

Estas leyes se derogaron conforme a la cōdicion de el assiento hecho con Pedro Ve-nero en 22. de Iulio de 606. que queda referido.

nerofo, y vuestrros sucessores en el dicho oficio, co-
mo sin ellos, tomando la defensa, y siguiendo los
dichos pleytos y demandas a mi costa y mission,
y de los Reyes mis sucessores, y siguiendo hasta la
sentencia definitiva dellos, y de su entero cumpli-
miento, sin que en ningua caso, ni por alguna ra-
zon, ó causa se contravéga, ni prejudique a lo por
mi assentado y concedido, y a lo contenido en esta
mi carta de venta, titulo y preuilegio que así os
doy del dicho oficio; sobre todo lo qual derogo la
ley que el Rey don Alonso de gloriosa memoria
hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, que ha-
blan en razon de las cosas que se venden, ó comprá-
por mas, ó menos de la mitad del justo precio, que
se pueda pedir dentro de quatro años, y pidiendo
se rescinda el contrato, y se deshaga el engaño, y
se supla el justo precio a el tal engaño, y doy por
passados los dichos quattro años que la dicha ley
dispone para pedir cosa enagenada en que inter-
viene lession, ó engaño. Y alsimismo derogo las
leyes quedizen, que auiendo engaño en más de la
mitad del justo precio en la venta de los bienes, y
hacienda de la Corona, y patrimonio Real, se pue-
da pedir rescisión de el contrato, y se supla el justo
precio hasta treynta años, y doy por passados los
dichos treynta años que las dichas leyes disponen,
en que interviene lession, ó engaño, y en caso que
lo aya en esta carta de venta, titulo y preuilegio
en poca, ó en mucha cantidad, ó en mas de la mitad
del justo precio que no aya obligacion, y a los Re-
yes que despues de mi sucedieren, que no nos aproe-
che, ni podamos, ni se pueda ayudar, ni aprouechar
de las dichas leyes, ni otras que de lo mismo dispo-
nen, ni de otras ninguna que contra lo contenido
en el dicho assiento, y esta mi carta de venta, ni co-
tra cosa alguna, ni parte dello sean, ó set prendá en
mi fauor, y de los Reyes mis sucessores. Y aseguro
y prometo por mi palabra Real, que el dicho ofi-
cio, ni parte alguna del, segun y como os está con-
cedido,

cedido, y dado en el dicho empeño por el dicho asiento, y capitulos del, y en esta carta se declara, os serà quitado, embargado, ni puesto en el, ni en cosa alguna, ni parte dello mala voz, ni otro indimento alguno por mi, ó por los Reyes mis sucesores, ni por otras personas particulares, y generales, ni por la dicha mi Audiencia de Granada, ni por otro ningun Consejo, Audiencia, Vniersidad que lo pida por mas, ó por menos, ni por el tato, que vos el dicho Bartolome Venecoso aueis dado por el, ni por otro ningun derecho, ni ley general, ni particular, ni por ley es fechas, ni q se hiziere en Cortes, ni fuera dellas, ni por otra disposicion ni por testamento, ni por ultima voluntad, ni por derecho, causa, ni razon alguna que sea, o se diera en qualquier manera, si no fuere, que yo y los Reyes mis sucesores le mandemos desembarcar, y redimir, pagandoos, como dicho es, primero los dichos ochenta mil ducados, como de solo se contiene, y que yo, y los Reyes que despues de mi fuese en estos Reynos, haré, y haran ciento y sano, y de paz el dicho oficio, con todas las preeminencias y aprobechamientos a vos el dicho Bartolome Venecoso, y a los dichos vuestrlos herederos, y sucesores, y a aquel, y aquellos que de vos, o de los huvierten titulos, ó causa de qualquier persona, ó personas que os lo huvierten demandada, ó considerando, ó poniendo impedimento en todo, ó en parte, pidiendole por el tanto, ó por otro qualquier titulo, causa, y razon que sea, ó ser pueda, y en qualquier tiempo que yo, y los Reyes que despues de mi vinieren, e sucedieren en estos Reynos, fueremos requeridos, ó nuestro Procurador fiscal, assi antes del pleito contestado, como despues de qualquier tiempo, y estado que estuviere, aunque esté sentenciado en vista, tomaré yo, y los Reyes mis sucesores la voz y defensa del dicho pleito, ó pleitos que se os mouieren, y quisieren mouer, y los seguiremos hasta los feneres y acabar. Y otro si mando a los dichos mis Procuradores fiscales,

52) 52

que son, ó fueren, que tomen la voz del tal pleito
é impedimento, y os defiendan a mi propia costa,
hasta tanto que quedeys con el dicho oficio, y to-
do lo a el anexo y perteneciente, en paz, y en sal-
uo, sin daño, ni costa, impedimento, ni contradi-
cion alguna, cō todos los demás intereses, daños,
y menoscabos, que por razón de lo susodicho a vos
y a los dichos vuestros herederos y sucesores se
os huviessen recetido, y recrecieren sobre ello, de
lo qual todo seays, y sean cieydos por vuestro ju-
ramento, y dellos, sin embargo de las leyes que di-
gen, que el que se somete a estar por el juramento
dicho antes de estar el pleyto contestado se pue-
de repentir: las cuales en quanto a esto de rogo,
y de lo susodicho pagado, ó graciosamente remitido,
quedan lauia, y en todo caso, yo, y los Reyes q̄ des-
pues de mi sucedieren seamos, y quedemos obliga-
dos a pagar, y cumplir todo lo contenido en esta
dicha carta de venta, título, y privilegio, demane-
za que todo lo en ella contenido en vuestro fauor,
y de los dichos vuestros herederos, y sucesores en
el dicho oficio aya cumplido efecto, sin falta, ni di-
lacion alguna, ni darle otro entendimiento, ni in-
interpretacion: y por esta carta de venta os doy li-
cencia, para que por vuestra propia autoridad po-
dayas tomar, y aprehender la possession del dicho
oficio, y continuartla, que el mi Presidente, y Oy-
dores de la dicha mi Audiencia os ayan dado en
virtud del dicho asiento, y cedula suso incorpo-
rada: y a mayor abundamiento por la tradicion
desta venta, y empeño, os doy, y entrego la dicha
possession desde aora para entonces: y por mi, y
por los Reyes mis sucesores me constituyo por
vuestro tenedor, y poseedor del en vuestro nom-
bre, y por los dichos vuestros sucesores: Y para
mas seguridad de todo lo susodicho, y cada cosa, y
parte dello obligo mis bienes, propios, y rentas
Reales, y especiales: y generalmente todos los o-
tros bienes de qualquiera calidad que seá, auidos,
y potaderos, patrimoniales, y fiscales que en qual-
quier

quier manera yo hasta agora hubiere adquirido, y adquiriere, y qualquiera mejoramiento q yo aya hecho, ó hiziere de aqui adelante en el dicho mi patrimonio Real, ó otros qualesquier bienes aumentados, y que aumentare; y mejorare por sucesió, ó por otro qualquier titulo, ó causa particular, ó general, ó vniuersal. Y prometo por mi palabra Real, que yo, ni los Reyes mis sucesores no vsaté, ni vsarán aora, ni en ningun tiempo del beneficio de la restituciõ, ni otro ningû remedio, q en mi fauor, ó suyo aya, ó auer pueda, aunq en esta venta aya auido lesiõ, qno ay, enorme, o enormissima, o engaño, en mas, ó en menos de la mitad del justo precio, segun dicho es: sobre lo qual, siendo necesatio, derogo la ley que el Rey don Alonso hizo, y ordenó en las Cortes de Valladolid en la Era de 1377. y la que el Rey don Enrique el Segundo hizo en las Coites de Toro en la Era de 1406. años. Y el mismo en las Cortes de Burgos, Era de 1412. y la confirmacion de las dichas leyes hecha por el Rey don Iuan el Segundo en las Cortes de Zamora año de 1432. y en las de Valladolid año de 1442. la qual dicha ley hizieron por pacto co los Procuradores del Reyno. Y la confirmaciõ de los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel, y despues dellos la Reyna doña Iuana, y el Emperador mi señor en las Cortes de Valladolid año de 1518. y en las Cortes de Valladolid año de 1525. Y otro si la ley que el Rey don Enrique el Quarto hizo en Niebla, y la ley de la partida, y capitulos de Cortes, y ordenamientos por donde es prohibido, y se defiende toda manera de enagenacion de los bienes, y rentas del patrimonio Real; queriendo, que de su naturaleza seá inalienables, y que no se puedan enagenar, si no fueré en grande, y urgente necesidad, y con ciertas formas, y solemnidades en las dichas leyes contenidas, las quales dichas solemnidades quiero que aunque en esta carta de venta, titulo, y privilegio no aya inseruendo, ni impida el efecto della: porque de mi cierta

ciesta ciencia , y propio motu , así las dichas leyes , como otras cualesquier que sean , y se a ya hecho , ó hizieren por mi , ó por los Reyes mis antecesores , y sucesores en Cortes , ó fuera de llas , co qualesquieras clausulas derogatorias , y derogatorias de derogatorias , y juramento que tégan , atiéndolas como las he aqui por expressadas , como si de palabra a palabra fuesen insertas en esta carta de venta , y preuilegio con ellas , y cada vna de llas dis peso , y las obligo , y derogo , y doy por ningunas , y de ningun valor y efecto , y de mi ciesta ciencia , y propio motu , y poderio Real absoluto , de que en esta parte quiero vsar , y vsco como Rey y señor natural , no reconociente superior en lo temporal quanto a lo contenido en esta carta de venta , quedando en su fuerça y vigor para en lo demas . Y asimismo derogo todas y cualesquier leyes , fueros y derechos que cerca de lo susodicho hablan , de q yo , y los Reyes mis sucesores nos podamos ayudar y apruechar , que no nos valgá : y especialmē te la ley que dize , que general renunciacion de leyes fecha non vala , y todas las demás que en contrario desto sean , ó ser puedan , las quales he aqui por expressadas , e incorporadas , como si de palabra a palabra fuesen insertas , aunque requieran especial , y especifica mencion . Y mando a los del mi Consejo , Presidente , y Oydores de las dichas mis Audiencias de Granada , Valladolid , Seuilla , y otras cualesquier justicias destos mis Reynos y señorios , así a los que agora son , como los que se san de aqui adelante , y a cada uno y qualquier de ellos , que guarden , y cumplan , sentencien , y ejecuten , y hagan guardar y cumplir , sentenciar , y ejecutar todo lo contenido en esta carta de venta , tículo , preuilegio , y cada vna cosa , y parte dello , segun , y de la manera que en ella se contiene , y contra ella , ni contra parte de lo en ella contenido no vayan , ni passeen , ni consientan ir ni passar , ni oygan sobre ello a ningun Fiscal , ni a otra ninguna persona , Concejo , ni Vnauersidad que lo quiera ;

con-

contradiga, ni percurbe por ninguna causa, ni sazon que aya, pensada, ó no pensada, que si necessario es, yo por esta mi carta de venta inhibo, y mandó inhibir a qualesquier Justicias, y Tribunales de estos mis Reynos, para que no oygan, ni puedan oír a los susodichos, ni otra persona que viniere, y pretendiere ir contra lo en esta mi Carta contenido; y todavia y en todo caso les mando, que juzguen en todo y por todo conforme esta mi carta de venta, y empeño, como si todo lo en ella contenido assi se huiiesse juzgado y sentenciado en tres partes, en juzgio ordinario, y por fuerza competente de mi Consejo Real y Chancillerías fuesen pasadas en cosa juzgada, y dada carta ejecutoria de ellas, y lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno, y de ningun valor y efecto.

Tambien se presenta por D. Gabriela de Loaysa un traslado sacado del dicho archito de Simancas, dado por el dicho don Juan de Ayala de una facultad Real, que entra diciendo: Don Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos Bartolome Veneroso nuestro Alguazil mayor de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, nos ha sido hecha relacion q vos teney y posley mucha cantidad de bienes libres, de los quales queriades hazer mayorazgo en la persona que quisieredes, por no tener hijos, ni descendientes legitimos, suplicádonos fuessemos servidos de daros licencia y facultad para ello con las fuerzas y firmezas necessarias, ó como la nuestra merced fuese. Nos acatando lo susodicho, lo auemos tenido por bien, y por la presente damos licencia y facultad a vosel dicho Bartolome Veneroso, para qde los dichos vuestros bienes muebles, rayzes, juros, vassallos, rentas, heredamientos de otras qualesquier que al presente teney, y adelante tuvieredes, ó de la parte que de ellos quisieredes, podays hazer, e instituir mayorazgo en vuestra vida. Y vá prosiguiendo la dicha facultad en forma, y acabad diciendo: Dada en Burgosa 22.

Num. 61.

Esta facultad se concedio a Bartolome Veneroso, y no a dñ Juan Pedro Veneroso. Y assi por ella no se da facultad para vincular la vara, ni se hace mención della en dicha facultad.

de Agosto de 605. años. Y O EL REY. Yo Iuan de Amezquita, escriuano de el Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. El Conde de Mirapda. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Alvaro de Benauides. El Licenciado don Fernando Carrillo. Concuerda con el registro original de adonde se facó, que queda en estos Reales archivos, a que me remito, y va escrita en cinco fojas con esta, rubricadas de mi señal, en cuya certificacion lo firmé en la dicha fortaleza, dia, mes, y año dichos. Don Iuan de Ayala.

Tambien presenta la dicha doña Gabriela otra protesta hecha por el dicho don Iuan Pedro Veneroso el dia 22. de Março de el mismo año de 609. ocho dias antes desta escritura de aprobacion del dicho mayorazgo, que dice assi.

En la ciudad de Granada a 22. dias de el mes de Março de 1609. años, siendo hora de medio dia, digo yo don Iuan Pedro Veneroso, vezino de esta ciudad, que por quanto el señor Bartolome Veneroso mi tio en la escritura de transacion que otorgamos sobre nuestras diferencias, se puso un capitulo de que yo avia de ratificar el mayorazgo de mis bienes con los llamamientos fechos por el dicho mi tio, respeto de ser ya muerto, y auer yo de pedir en el Real Acuerdo desta Audiencia, que se me de licencia para usar y exercer el oficio de Alguazil mayor della, aunque no son passados los doce años desde que me casé, y por que se me pondria dificultad en lo susodicho si yo no otorgase escritura de ratificacion del dicho mayorazgo, y que por mi intencion no es ratificallo, por tener tan graue perjuicio mio, y de los hijos que Dios me diere, y mucho mayor perjuicio si no me los diese, porque quedo impedido de disponer de vna tan grande hacienda como heredé de mis padres, de q quedaria gravissima, e inormisimamente leso, y damnificado. Por tanto protesto, que aunque otorgue la dicha escritura de ratificacion, no es mi intencion que valga, ni pararme por ella perjuicio

Num. 62.
Segunda protesta.
P. 4. f. 40.
Esta es antes de la ratificacion.

14

en mi pretension, y para que dello conste en todo tiempo, y que me queda mi derecho a salvo para reclamar, y contradecir lo que por extraordinarios caminos me ha hecho hazer el dicho mi tio, firmo esta protestacion para reconocella con secreto ante escriuano y testigos, sin que sepan lo q
en ella se contiene, y assilo digo y lo firmo de mi nombre. Don Iuan Pedro Veneroso. En la ciudad de Granada a 22. dias del mes de Março de 1609. años, en mi presencia, y de los dichos titulos y uso escritos, el señor don Iuan Pedro Veneroso, vezino desta ciudad, dixo, que la otra foja de este pliego tiene hecha cierta declaracion que le impotta en vna plana y dos renglones de otra , firmada de su nombre; y para que lo que allí està escrito haga en todo tiempo entera fe, jurò por Dios, y una Cruz , en que puso su mano derecha , que la firma que tiene puesta, y escrita al fin de la dicha declaracion, es suya, y de su letra y mano, y assilo otorgò, y firmò de su nombre. Siendo testigos el Licenciado Diego de Ribera, Abogado en esta Corte, y el Licenciado Alonso de Alcaraz, y Andres Rodriguez, vezino desta ciudad. Don Iuan Pedro Veneroso. E yo Geronimo Hurtado, escriuano del Rey nuestro señor, vezino desta ciudad de Granada, q al otorgamiento fui presente en uno con los testigos y otorgante, que soy fee conozco, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Geronimo Hurtado, escriuano.

Y auiedose otorgado la dicha escritura de aprobacion y ratificacion de mayorazgo el dia 30. de Março del dicho año de 1609. haze otra protesta el dia 27. de Março del dicho año , tres dias antes de la dicha escritura, que se dice ser para efecto de tomar possession de la vara de Alguazil mayor, y de mas bienes que el dicho su tio le señaló en parte de pago de la herencia del dicho su padre. Y en ella dice, que respecto de la contradiccion hecha por el dicho señor Pedro Veneroso su primo, sin otorgar se la dicha escritura de mayorazgo, como es actualmente

Num. 63:
Otra protesta.
Esta tambien es an-

tes.

mente Algnazil mayor desta Corte, y hóbre muy
sico y podetoso , no podria conseguir ; ni poseer
los bienes ni hacienda que en poder de el dicho se-
ñor Bartolome Veneroso su tio, y de el dicho Pe-
dro Veneroso su primo estan, siendo suyos por he-
rencia de el dicho Francisco Veneroso su padre en
mas cantidad de 4000 l. ducados antes de tener , y
poseer los que le ha señalado para en parte de pa-
go, sin auerle dado cuenta , ni cumplido con las ob-
ligaciones de su tutor y curador de su persona y
bienes , aviendo de traer pleito antes de otorgar
la dicha escritura de mayorazgo , demas de no te-
ner con que seguir pleito tan grave , en que teme
no poder alcançar justicia contra el dicho Pedro
Veneroso , a lo menos en tan breve tiempo , como
pudiera teniendo iguales fuerças , ò mayores , y ha-
zienda y oficio a las que el dicho Pedro Veneroso
tiene . Por tanto en aquella vía y forma que mejor
de derecho lugar aya , delde agora para entonces , y
desde entonces para otra reclamava , y reclamò la
dicha escritura de mayorazgo , y protestó que la
otorga , y ha de otorgar por miedo y fuerça q tie-
ne , por las causas y razones susodichas , y no de su
voluntad libre ; y aprouando y ratificando las de-
mas protestaciones que hasta oy tiene fechas en
razon de las escrituras dichas , en que protesta no
sea visto intouar en cosa alguna dellas , si no antes
añadir fuerça a fuerça , y protestacion a protesta-
cion , y con animo deliberado de no otorgar la di-
cha escritura de mayorazgo , mas de propter for-
má , y hasta estar en possession de la parte de bie-
nes que les pertenece de la hacienda de el dicho su
padre , y no de otra manera sea visto aprouar , ó ra-
tificar la dicha escritura de mayorazgo , ni quedat
obligado a ella en todo , ni parte , y aunque en ella
se diga a cautela , quedá por ningunas todas y qua-
lesquier protestaciones que antes del otorgamien-
to de la dicha escritura de mayorazgo tenga , ó pue-
da tener fechas desde luego , qualquiera clausula , ó
obligacion que haga de derogacion de la protesta-
cion ,

ción, y las demás la otorga assimismo por el dicho miedo, fuerza, y propter formam tan solamē te, y desde aora para entonces dà por ninguno el otorgamiento de la dicha escritura de mayorazgo, y clausulas que en ella hubiere de auer reclamado, y para el punto en que se haya acabado de escriuir la dicha escritura, que desde luego reclama, y no quiere, ni deue otorgar, y protesta rechamarla in cōtinéti. Y juntamente en el mismo punto desde aora la reclama, y contradize, anula, y protesta, por el mejor remedio que lugar aya, así por las dichas razones, como por la facultad Real, en virtud de la qual pretende, que otorgaua la dicha escritura de mayorazgo, fue sacada con falsa relación, y no con su poder, ni el la pidió, como entiendo tiempo parecera, y de como se sacó, y pidió en tiempo que era menor, como della patecerá por su fecha, y todo ello fue en su cabeza, sin auerlo el querido, ni pedido; y porque es dura cosa, que de la hacienda libre que auia de auer del dicho su padre se le dé con tales, y tan grandes grauamenes, en que se muestra el poder conque el dicho su tio, y primo han procedido de hecho, y contra derecho, por estar sin deudos en España, y sin hacienda, por que la han tenido, y tienen en su podet: por lo qual la dicha protestacion, y las demás en esta escritura referidas, quiere que valgan, y sean firmes aora y en todo tiempo, pasado, presente, o futuro, paxa en razon de lo susodicho pedir su hacienda por justicia, segun viete que le conuenga. Siendo testigos el Licenciado don Diego Faxardo, Capellan de su Magestad, y Juez de los bienes confiscados, y Juan Bautista Marin vecino de la ciudad, y Gafpar de Córteras vecino del Campillo de Arenas, y lo firmaron assimismo los dichos dos testigos. Don Juan Pedro Veneroso, el Licenciado dñ Diego Faxardo, Juan Bautista Marin. Ante mi Gerónimo Hurtado escriuano.

Y en dos dias del mes de Abril del mismo año, estando en las casas del Licenciado Diego de Ri-

K

beta,

Núm. 64:
Roll. fol. 41. B.
Otra protesta.
Estas despues.

bera, Abogado desta Corte, dos dias despues del otorgamiento de la fecha de la escritura susodicha, de aprobacion, y ratificacion del dicho mayoralzgo, el dicho don Iuan Pedro Veneroso haze otra protestacion, y por ella dice, que pertenece en dole de los bienes y herencia de Francisco Veneroso su padre, y de los intereses, y rentas de la dicha hacienda mas de 2500 ducados, Bartolome Veneroso su tio a tiempo que lo trató de casar con doña Gabriela de Loaysa su muger, capituló, que la hacienda del dicho don Iuán avia de quedar vinculada, dandole a entender, que le dava gran parte de su hacienda, porque consintiese en el dicho vinculo, no siendo asi, demas de lo qual le ha hecho hacer otras escrituras, consentimientos del dicho vinculo, para que sucedan las personas que el dicho Bartolome Veneroso ha querido nombrar, quitandole la libertad de disponer en su hacienda propia demas de lo qual, muerto el dicho Bartolome Veneroso, su primo Pedro Veneroso le ha hecho contradiccion en el oficio de Alguazil mayor desta Real Chancilleria, diciendo, que ante todas cosas se avia de hacer mayoralzgo de sus bienes, y pidiendo, q hasta q lo huviesser hecho no fuese admitido: y assimismo mādō, q hasta q se huviesser hecho, no fuese admitido: y aora pretéde, q declare si ha hecho alguna protestación, y por esas cosas molestias lo ha de declarar: por tanto protesta, que la declaracion qyo hiziese oy dia de la fecha desta, o adelante en qualquier tiempo, y todo quanto hasta oy ha hecho en su perjuicio, todo lo ha hecho violentado, y contra su voluntad, y no le ha de parar perjuicio: y para que en todo tiempo conste de esto, lo firmó de su nombre en presencia del Licenciado Diego de Ribera, qassimismo lo firmó, y assimismo estubo presente Iuán Bautista Marin vecino desta ciudad, lo firmó assimismo don Iuan Pedro Veneroso, el Licenciado Diego de Ribera, Iuán Bautista Marin. Fui presente por testigo, yo Geronimo Hurtado escrivano.

Presu-

20

Presupuestos los instrumentos referidos, parece, que Bartolome Veneroso murió en 20 de Marzo del año de 1609. y no consta de su testamento ni disposición.

La parte de don Juan Bartolome, para que conste, que don Juan Pedro Veneroso pidió la posesión de la vara de Alguazil mayor de esta Real Audiencia en el Real Acuerdo, por muerte de Bartolome Veneroso su tío por vía de vínculo y mayrazgo, presentando la escritura de capitulaciones matrimoniales, y la de transacción que quedó referidas: y que por no querer hecho nueva escritura de aprobación, se le avisó contradicho por Pedro Veneroso, y de como salió auto de vista en que se denegó. Y después por querer hechada dicha escritura, y presentádola dicho don Juan Pedro, se le mandó dar la posesión. Y para que conste, que Bartolome Veneroso instituyó por su heredero al dicho Pedro Veneroso, y que este ejecutó a don Juan Pedro por 40 ducados, por devueltas a el dicho Bartolome, por aversos prestado para ayuda de los gastos del casamiento con doña Gabriela: y que el dicho don Juan Pedro se defendió, diciéndole quererlos remitido, y perdonado Bartolome Veneroso por la escritura de transacción, y se valió de ella, y la presentó, y de como en virtud de ella se revocó el auto de ejecución. Haze presentación, para que conste de lo referido de un testimonio dado por Gaspar del Adarne, escrivano de Cámara de esta Corte por mandado de la Sala, citada la parte de doña Gabriela. Por el qual parece, que en primerizo de Junio de 609. Pedro Veneroso puso demanda en esta Corte a don Juan Pedro Veneroso su primo, sobre la vara, y oficio de Alguazil mayor de esta Corte, y sobre que le pagase levis mil ducados, y a la Real Cámara quattro mil, en que avisó incurrido, por no querer guardado, y cumplido el tenor de una escritura de transacción en la dicha demanda contenida, y sobre lo demás en ella referido, y que por parte del dicho Pedro Veneroso se presentó

Num. 65.

Num. 66.
Testimonio de la posesión que tomó de la vara de Alguazil mayor dñ Juan Pedro Veneroso.

rò un testimonio dado por Gomez Suarez escri-
uano del Acuerdo, por el qual dio fe, que por vnos
autos fechos por parte de don Ivan Pedro sobre
recibible al oficio de Alguazil mayor, constaua, q
en el Real Acuerdo auia dado peticion don Iuá Pe-
dro, diziédo, que por aver muerto Bartolome Ve-
nerooso su tio, auia llegado el caso de suceder en el
oficio de Alguazil mayor, y que auia de ser admis-
tido a el uso del en virtud de los recaudos que pre-
sentó, que el primero era el titulo de el dicho ofi-
cio, en el qual a fol. 3. a la buelta disponia, que en
el dicho Acuerdo se huiesse de recibir los sucesos
del mayorazgo, o herencia del dicho Bartolo-
me Veneroso, sin ser necessaria aprovacion, y que
lo mismo se dezia en el contrato de las capitula-
ciones: y que para verificar como era natural de
estos Reynos por merced de su Magestad, y que
era sucessor en el dicho oficio por via de mayotaz-
go, presentaua el mismo titulo del oficio, y mer-
ced que su Magestad le auia hecho, y la escritura
de capitulaciones mattimoniales en que se le auia
dado el dicho oficio por via honerosa de casamie-
to vinculado co otros bienes, y el mayotazgo he-
cho en su favor por el dicho Bartolome Venero-
so: y que aunque en estas dos escrituras estaua de-
xado el dicho oficio para despues de doce años des-
pues de las dichas capitulaciones, que en ellas mis-
mas se dezia a fol. 5. que esto se entendia salvo que
siendo el dicho Bartolome Veneroso, que suces-
diesse antes, y que despues por escritura de tran-
saccion otorgada por el susodicho, y Pedro Vene-
roso, que usaua el dicho oficio de vna parte, y su-
ya de otra, sobre pretensiones que el tenia, se auia
otorgado escritura de transaccion, que asimismo
presentaua: y que vna de las cosas que en ella se
dispuso, auia sido, queluego que muriese el dicho
Bartolome Veneroso, el sucediese en el dicho ofi-
cio, como constaua de dicha escritura fol. 2. y que,
porque en ella fol. 4. se dezia, que el huiesse de
aceptar la dicha escritura de mayotazgo, y la tenia
accep.

aceptada, segun y en la forma que en la dicha escritura de transacion se auia obligado, como consta uia dela dicha escritura que presentaua. Pidio a los señores le mandassen admitir al dicho oficio, dando licencia para que lo vslasse. Y prosigue el testimonio diciendo, que en tales escrituras que presentò està la escritura de transacion otorgada entre los dichos Bartolome Veneroso, Pedro Veneroso, don Pablo Veneroso, y don Iuan Pedro, y se inserta en el testimonio, que es la misma que queda referida en el numer. 34. y por esto no se pone aqui. Y tambien se dice, que se presentò vna escritura de acetacion hecha por el dicho don Iuan Pedro, en 23. de Março del año passado de 609. ante Gregorio de Arriola, escriuano publico, en que dixo; que acceptaua, y apronaua el mayorazgo hecho por Bartolome Veneroso su tio, en todo aquello que era obligado conforme a la escritura de transacion suso incorporada, y no en mas, y auiendose obligado estar y passar por todo lo susodicho, que no iria, ni vendria contra ello, y diò poder a las justicias para su cumplimiento, segun en la escritura se contiene. Y se haze relacion, que de dicha peticion y escritura se diò traslado a Pedro Veneroso, el qual presentò peticion, por la qual dixo se auia de considerar, que don Iuan Pedro no auia cumplido por su parte con lo que tenia obligacion, antes auia contravenido a la voluntad del dicho Bartolome Veneroso su tio, y a lo contenido en las mismas escrituras que tenia presentadas, porque en las capitulaciones matrimoniales se auia puesto por condicion de capitulacion expresa, que todos los bienes que al susodicho se auian prometido, y señalado, auia de hacerse mayorazgo en favor de sus descendientes, y deudos por linea patria, segun declaraua por la ccriptura de ello, y que esto auia de ser con las fuerças, y firmezas que a el dicho su tio le pareciese. Despues de lo qual, auia otorgado la que estaua en estos autos, su fecha en veinte y seys de Febrero de

mil y seyscientos y ocho, por donde auia mani-
festado el grandissimo deseo que tenia de paz y co-
cordia, y para que la huiiesse entre todos ellos, y
cessassen diferencias y pleitos, auia ordenado que
el dicho don Iuan Pedro la acetassee, y aprouasse de-
tro de vn mes, otorgando otro tal mayorazgo, y
valiendose para ello de la facultad Real con los di-
fisiamientos, fuerças, clausulas, y firmezas que allí
se contenian, y aunque se le auia notificado y re-
querido lo hiziese muchos dias auia, seguo consta-
ua del testimonio y respuesta, signado de Baltasar
Lopez, escriuano, no lo auia hecho, ni cumplido
como deuia, en cuya consequencia se pudiera pre-
tender que auia cessado de pedir se lo que de contra-
rio se pedia, fin que hiziese al caso la ratificacion
y aprouació que sonaua auer sido hecha en el mes-
mo dia en que auia pedido la dicha vara, y oficio,
porque no era bastante en especial para vna cosa
tan graue y perpetua, y se respondiesse que en la
escritura de transacion otorgada a veinte y seys
de Março del dicho año no se auia pedido, mas la
replica seria facil, aduistiendo quelas dichas capi-
tulaciones matrimoniales auian quedado aproua-
das en ellas, saluo en lo que de nueno se auia asien-
tado y concertado, como auia sido el lugar del lla-
mamiento de Alejandro Chauatind, y así auia
quedado en su fuerça y vigor, que la aprobacion
huiiesse de ser con todas las firmezas; y clausulas
acordadas por el dicho Bartolome Venecoso, de-
mas de que el acatar y ratificar estaua claro q̄ auia
de ser en forma valida, y no lo seria vincular todos
sus bienes el dicho don Iuan Pedro, si no era vfan-
do de la dicha facultad Real, la que se añadia fue la
escritura del dicho mayorazgo, podia ir inselta, e
incorporada a la letra en la dicha ratificacion, ò a
lo menos deuiera refetirse su fecha, y otorgamien-
to, y escriuano ante quien auia passado y referido
todos los llamamientos, y clausulas principales
conforme, no contentandose el dicho don Iuan co-
auer hecho la dicha escritura como negocio aceta-
do

do de cumplimiento, ni añadir, e no apruado en mas ni aliende de lo que auia declarado, y sin dezir que no tenia hechis protestacion en contrario, siendo assi y muy cierto que la auia, y que el mismo auia dicho, y dezia cada dia en teniendo la vara auia de mouer nuevos pleitos contra la hacienda de el dicho Bartolome Veneroso, y ya tenia intentados dos que se seguian en esta Corte, y el uno sobre alimentos atrasados que auian quedado incluido, y repetidos en la dicha transacion con todas las demás pretensiones y diferencias que hasta alli auia, y el otro pidiendolos a razõ de a tres mil ducados por año en el tiempo que vivió su tio, no pudiendo pedir mas que respeto de a dos mil, y assi por todas las dichas vias no auia cumplido, si no antes contrauenido a la misma escritura en que se fundaua, la qual disponia en conformidad del derecho que la parte que no cumpliesse pudiesse no cumplir la otra, y que fuese en su eleccion quedarse obligado, en cuya consecuencia podia el dicho Pedro Veneroso dezir muy bien desde luego que lo estaua, pero que su intento siempre auia sido y era que se guardassen las precedentes disposiciones de su tio, hechas para honra, y mayor conservacion de su casa y linage, con tan buen acuerdo y zelo en que se cumpliesse su voluntad, como era justo auia ofrecido, y ofrecia ante los dichos señores, que nombraria para la dicha de oficio de Alguazil mayor a el dicho don Juan Pedro Veneroso su primo, y se lo dexaria luego cumplido el susodicho con el, y con la buena memoria del dicho su tio todo lo que deuia, y era obligado en aprouar el dicho mayorazgo, y otorgallo de nuevo, ó debaxo de todo lo que se contenia en la dicha transacion, vsando de la facultad Real que para ello auia, lo qual exhibia y mostraua, y poniendo en la escritura las fuerças y firmezas, clausulas, y cosas que el dicho Bartolome Veneroso auia querido a contento y satisfacciõ de Letrados, porque la presentada no era bastante, y acudiendo a la paz y concordia que era razon, de

xandose de pleitos, guardando lo demas con el có
tratado, y este ofrecimiento lo hacia sin perjuy-
zio de su derecho, para si no se acetasse, y estuviessे
acertado, y cumplido hasta el primer acuerdo de
los dichos señores, en el qual cosa no auia de que-
dar obligada a nada, porque le ponia esta códicil,
y limitacion expresa, sin querer ser visto hazerlo
en otra manera, si no que fuese ninguno, como si
no lo huiiera, y auiendo de litigarse sobre alguna
cosa en razon de lo que su primo pretendia, no se
auia de escriuirl el pleito en el Acuerdo general, si
no remitirse a las Justicias como cosa contenciosa
que requeria pruena, y determinaciones, y se auia
de ir tratando por su orden, sin que obste ponderar
que en el titulo del dicho oficio se dezia que el su-
cessor del dicho Bartolome Veneroso fuese admis-
tido, sin ser necessaria aprovacion del Audiencia;
como no huiesse defecto de naturaleza, porque
esto auia de proceder, y procedia quando la suces-
sion era llana, y sin dificultades, porque auendolas
primero se auian de juzgar en la forma ordinaria,
y tambien se auia de entender vacando la vara, y
dexandola de tener el dicho susto; mas no en caso
que huiesse passado a otro, como auia pasado en
el, cuya persona, y nombramiento, se auia de mi-
sar, y pretendiendose que lo deuia hazer, y dexa-
cion de la vara de su primo, era razon que sobre
ello fuese convenido, y huiesse juzgio, especial-
mente que la accion, si alguna auia, podia quando
mucho ser personal, y sin hipoteca expresa de lo
que se pedia, y el tenia concluyentissimas excep-
ciones. Suplicò a los dichos señores mandassen ha-
cer prouer segun resultaua de lo referido, y que a
la paree contraria se le diese traslado para ver si
acetaua, y cumplia con su ofrecimiento, y no lo
auiendo hecho en el dicho termino, se remitiesse a
las justicias que de ello pudiesen conocer, e hizo
presentacion de cierta clausula, sacada del testame-
to que otorgó el dicho Bartolome Veneroso, e pidi-
do justicia. Y prosigue el testimonio, que visto ro-
do

do en el Real Acuerdo, salio auto en 26. de Março de 609. diciendo no auia lugar admitir a dicho dñdo Juan Pedro al vso del oficio de Alguazil mayor, hasta que huviesse aceptado la escritura de trásacion, y en su cumplimiento aya otorgado, y otorgasse el dicho may orazgo en virtud de la facultad Real, y vsando della, su fecha en 20. de Agosto de 605. conforme a la escritura hecha por Bartolome Veneroso. Y dice el testimonio, que don Juan Pedro presentó peticion, haciendo relacion de dicho auto, que auia cumplido con el, como constaua de la escritura que presentava: pidió fuese admitido. Y q presentó vna escritura otorgada por dicho don Juan Pedro en 30. de Março de 609. q es la puesta en el numero 49. y por ello no se pone aqui. Y que por Pedro Veneroso se auia presentado peticion, diciendo, que auia visto las escrituras otorgadas por su primo en aceptacion del may orazgo fundado por Bartolome, y estaua cumplido, consentia, que fuese admitido al oficio. Y que visto en el Real Acuerdo todo, se mandó admitir al vso del oficio de Alguazil mayor, y que jurasse. Y que hizo el juramento, y se le dio la possession.

Tambien parece, que el mismo testimonio dado por Gaspar del Adasue, que en 27. de Junio de 609. Pedro Veneroso heredero cō beneficio de inventario de Bartolome Veneroso ante vn Alcalde de esta Corte presentó ejecucion vna escritura otorgada por dicho don Juan Pedro en fauor de Bartolome Veneroso su tio de 41. ducados que le auia prestado para joyas, y arreos de su casa, y vestidos suyos de doña Gabriela de Loaysa su mujer, otorgada en 4. de Octubre de 605. Y tambien presentó certificacion de la muerte de Bartolome Veneroso, que fue en 20. de Março de 1609. y de como era su heredero Pedro Veneroso. Y con vista de todo se despachó mandamiento de ejecucion. Y que don Juan Pedro presentó peticion ante el mismo Alcalde, diciendo se le auia hecho exe

Num. 67.

ecucion por los 411 ducados que dicha escritura de obligacion estaua dada por ninguna portada escritura que presentaua , en la qual auia intervenido el mismo Pedro Veneroso, y que de aqui se ve ria conque verdad auia jurado, que la dicha deuda era deuida. Y presentó la escritura de transaccion que queda referida en el num. 34. y se vale de la clausula della , que manda dar por ninguna la de obligacion de los 411 ducados, que es la contenida en el num. 42. Y haze relacion el testimonio, que sin embargo el Inez mandó hazer la ejecucion, de que se apeló por don Juan Pedro a el Audiencia, y con vista de los autos se tuvoto el auto del Alcalde de Corte, y se declaró no tener lugar la ejecucion pedida.

A este testimonio respóde la parte de doña Gabriela, que en los pleytos de adonde se fació, no se trató de la duda que abaxo se trata , de si el oficio, y demás bienes eran vinculados, o no , ni el auto determinó que fuese vinculado. Que don Juan Pedro no le importaua que se le diese como vinculado, ó como libre; Que respeto de no tener entonces don Juan Pedro noticia, de que por su Magestad se auia denegado la facultad para vincular el oficio, no hizo alegaciones en razon dello, ni tenía papeles para ello, como era con el testimonio de Simancas. Que las alegaciones de aquel pleyto se fizieron para diferente fin , sin que se tratasen mas que del nudo hecho, si auia de ser admitido ó no. Que no solo le perjudica el testimonio , sino que antes le aprueba, porque las protestas que don Juan Pedro hizo , y reclamaciones al mayordomo, y q no queria poseer los bienes como vinculados, y las molestias, y tradiciones continuas que le hacia Pedro en orden a que lo consintiese fueron ciertas, y el mismo lo confiesa en sus alegaciones.

Tambien parece, que don Juan Pedro Veneroso por el año de 615, estaua en posesión de los bienes sobre que se litiga, y trató de vender cierta par-

171 241

24
te de los comprendidos en la escritura de fundación de mayorazgo, como fue el cortijo de Priego, y para ello ganó cedola de su Magestad, comunicada al Corregidor de esta ciudad para hacer diligencias, y información cerca de la relación que avia hecho en el Consejo: y parece, que con ella requirió don Juan Pedro a la justicia, y presentó petición, alegando, que el dicho cortijo era de su mayorazgo, y que se lecriasse a su hijo don Francisco Antonio como inmediato sucesor a el, acurador ad litem. Se mandó así, y se hizo. No consta se hiciera la subrogación.

Doña Gabriela pretende, que aunque don Juan Pedro y su hijo entraron en la posesión de estos bienes, fue como herederos de sus padres, y no como de mayorazgo, y que no usaron de estas escrituras.

Del pleito no consta, que por ninguno de ellos se haya hecho presentación judicial alguna para tomar posesión, excepto la subrogación referida, y también lo que se refiere en razón de la posesión que pidió don Francisco Antonio en el Real Acuerdo, de la vara de Alguazil mayor, presentando testimonio de como era vinculada. Y la presentación que queda referida hecha por don Juan Pedro Veneroso para el mismo efecto en el Real Acuerdo. Y la que aora ha hecho don Juan Bartolome para pedir la posesión, presentando la escritura que Bartolome Veneroso otorgó por Febrero de 608, que queda referida.

En 22 de Marzo de 622, don Juan Pedro Veneroso otorgó su testamento cerrado, y por auer muerto se abrió en dos de Agosto del mismo año, presentando para ello petición doña Gabriela de Loaysa su mujer entra declarando está sano de su entendimiento, y se manda enterrar en la capilla mayor del Colegio de la Compañía de esta ciudad junto a donde estaua sepultado el cuerpo de Bartolome su sio, que es debajo del Altar mayor mientras se acaba la bobeda que acabada se han de mudar

Num. 69.
Pieç. 2. fol. 25.
*Testamento de don
Juan Pedro Veneroso.*

dar á ella, donde assimismo manda trasladar el cuerpo de Francisco Veneroso su padre, que estaua depositado en san Getonimo.

Num. 70.

Manda se digan por el anima de su madre La-
vinia Maioli, Monja en Genoua dozientas Mil-
fas. En otra clausula dize, que por quanto por vna
clausula de la escritura de trascacion, y nuevos pac-
tos, que se otorgó entre el testador, y Bartolome
Veneroso su tio ante Baltasar Lopez escriuano,
se le dio facultad para disponer de 250. ducados,
que se han de cobrar de las rentas de dicho mi ma-
yorazgo, que corrieren despues de mi muerte, re-
servando para don Francisco Antonio mi hijo
300. ducados de renta cada año, por ser mi hijo in-
mediato sucesor en mi mayorazgo, disponiendo
como desde luego dispógo de los dichos 250. du-
cados con los demas bienes de la herencia, en que
de suso instituyo por heredero vniuersal al dicho
mi hijo, para que despues de cumplida esta mi dis-
posicion, tambié los aya con los bienes de ladicha
mi herencia.

Num. 71.

Y por otra clausula dize. E para quitar dudas,
quiero, y mando, que los 300. ducados que ha de
auer el dicho mi hijo de renta en cada un año, ha-
sta en tanto que de la demas renta del mayoraz-
go se ayan y cobren los dichos 250. ducados, los
aya en las rentas mejores que eligiere del la tuto-
ra, ó tutor que yo aqui deixare nombrado. Y si an-
tes de auerse cobrado todos los 250. ducados cum-
pliere catorze años, y faliere de la tutela, que los
aya en las rentas que el mismo eligiere: y en caso
que el dicho mi hijo, lo que Dios no quiera, murie-
re antes de auerse cobrado, sucedido por su muerte
el señor dñ Pablo Veneroso su hijo, ó otro qual
quiero que deua suceder, quiero, y mando, que ha-
sta auerse acabado de cobrar los dichos 250. duca-
dos, solamente el tal sucesor aya los emolumentos
del oficio de Alguazil mayor de la Real Audié-
cia, y casas principales del dicho mayorazgo, con
la renta dellas, y que de todas las demas rentas
dize

dize se cobré, ó se acaben de cobrar los dichos 250 ducados, porque esto es conforme a la dicha escritura.

Y por otra clausula dice: Item declaro, que a el tiempo que casé con la dicha D. Gabriela de Loayza mi muger, la susodicha truxo endote 140 ducados en bienes rayzes, censos, y dineros, y yo le prometi 250 ducados de arras, segun y como parece por la carta de dote q' pasó ante Gregorio Arriola en 11. de Noviembre de 615 años, mando que estos 140 ducados se restituya en lo mejor, y mas bien parado de mis bienes. Y por quanto por vno de los capitulos matrimoniales que se otorgaron ante el dicho escriuano, se dice que la dicha dote ha de quedar vinculada en vno de los hijos que yo y la dicha doña Gabriela tuviessemos, y Dios nuestro Señor hasta oy no nos ha dado mas hijos que el dicho Francisco Antonio, y que por esta razon los dichos 140 ducados han de quedar sujetos a vinculo para el despues de los dias dela dicha doña Gabriela en los bienes mejores que se le adjudicaron. Dá la forma como se ha de hazer el empleo.

Por otra clausula dice, que por escritura que pasó ante un escriuano de Genova año de 587. su madre impuso un censo de 110 libras de principal en sus favores, sobre una casa, y otros bienes de Bautista Mayoli su padre, manda que el dicho censo se inventarie por bienes suyos, que se cobre los gastos, y se ponga cobro en el.

Y por otra clausula dice; Item mando, que de mis bienes se saquen 240 ducados, y se den a censo para que se me digan perpetuamente doce Misas cantadas de limosna, un ducado por cada una, y sean las nueve fiestas de Nuestra Señora, y otras que se digan en Nuestra Señora de Gracia. Y manda que el Ministro y Fray les la póngan en la tabla, y cobren el censo, y se obligue, que dicho censo no se venderá, ni enagenará, si no que en caso que se redima se boluerá a emplear por orden de el dicho Ministro, y de el sucesor en su mayorazgo, a

Num. 72.

Num. 73.

quién nombra por Patronos, aplica las Missas por sus animas, y en caso de no tener necesidad delias por las de los demás sucesores en su mayorazgo, que como fueren muriendo tuvieran necesidad.

Num. 74.

Por otra clausula manda se saquen de sus bienes mil ducados, y se empleen en renta para que se casen dos huérfanas, dá la elección al sucesor en su mayorazgo; manda que si se redimiere, lo haga el Cura de la Encarnación con asistencia de los sucesores en su mayorazgo.

Manda por otra clausula, que se dé a Luys, que se ha criado en su estudio, todo lo necesario para él en esta ciudad, y sus alimentos y vestidos, y esto han de hacer de las rentas de el mayorazgo en que su hijo ha de suceder, y así lo encarga.

Por otra clausula nombra por tutora de su hijo a doña Gabriela de Loaysa su mujer, y dice, que en caso que muriere su hijo en la edad pupilar, y antes de cumplir los catorce años, quiere que todo el remanente de todos sus bienes, en que entran los 14 y. ducados, y los demás bienes, y lo que hubieren rentado su mayorazgo, en que es sucesor desde su muerte hasta la de su hijo, todo ello lo aceta, y los 25 y. ducados se junten y empleen en rentas, para que doña Gabriela goze el usufructo. Y después de muerta, ó entrado en Religión, haga vicio de 10 y. ducados en el hijo de Camilo Mayoli, con ciertas condiciones, y haga otros llamamientos. Y de lo restante instituye una memoria de que ha de ser patron, dice el sucesor, ó sucesores en su mayorazgo, y que sea para casar huérfanas.

Num. 75.

Y por otra clausula dice así: Item digo, que yo por la escritura de 26. de Março de 1609. consentí que quedasse vinculada mi hacienda, que fue grande cantidad, con la que me hizo merced el señor Bartolome Veneroso d' vincular en mi cabeza, sirviéndose por esta razón de llamar a mi, y a mis sucesores a la sucesión del mayorazgo que instituyó en cabeza de el señor Pedro Veneroso, que oy possee el señor don Pablo. Y por quanto pues yo

he

he procurado que mi mayorazgo quede acrecentado para mis sucesores, y para el tños don Pablo, y los suyos, que son llamados a el, y no es justo q el del señor don Pablo dexé de ser reintegrado en las cosas que de uso dije en que està menoscabido: manda que don Francisco Antonio su hijo lo haga, y le dà la forma como se ha de hacer. Dexa albaceas, y manda se saquen tres traslados de este testamento, y que uno esté en poder de los Padres de la Compañía de IESVS, y otro en san Gerónimo, y otro en poder de los albaceas.

Por muerte de don Juan Pedro por el mismo año de 622, y en virtud del dicho testamento doña Gabriela fue tutora de su hijo don Francisco Antonio, y como tal hizo pedimento para que se hiziese inventario. Se hizo tambien, para que se hiziesen cuentas, y que se pusiesen en ellas las mejoras que durante el matrimonio se auian hecho en unas viñas de el mayorazgo; con que se hizo la particion de los bienes del dicho don Juan Pedro, y en ella se sacaron por vinculados los contenidos en las fundaciones referidas. Y en el cuerpo de bienes se baxan 2411. reales, que los alarifes declararon erá menester forçoso para reparos de los bienes del mayorazgo. Tambien se pusieron por cuerpo de bienes libres los 2511. ducados de que dñ Juan Pedro pudo disponer por su testamento, y tenia de echo a cobrarla de las rentas del mayorazgo desde el dia de su muerte en adelante. Y acabadas las cuentas se dió traslado a las partes, pusieron algunos errores; visto todo, se aprouaron por la justicia, y doña Gabriela pidió possession de ciertos bienes que a ella se le auian adjudicado, y por el testimonio parece, que el curador ad litem de don Francisco Antonio pidió al Juez se aprouassen dichas cuentas. Tambien siendo tutora doña Gabriela, vendió a algunas personas parte de el agua de las casas principales, diciendo era vinculada a censo, y se otorgaron escrituras en fauor de el mayorazgo.

Nom 77.

P. 2. f. 54.

Actos hechos pordo-
ña Gabriela, como tu-
tora de su syo.

le
lo.
ob.

le

Num. 78.

Actos hechos por don
Francisco Antonio.

Tambien parece, que teniendo ya edad bastante don Francisco Antonio Venecoso, trató de entrar a tomar possession de la vara de Alguazil mayor de esta Real Audiencia, y para ello presentó en el Real Acuerdo testimonio de la escritura de fundacion de mayorazgo, y como la vara estaua comprendida en el, y como por muerte de su padre don Juan Pedro ania sucedido en el, y se le dió la possession, y usó el oficio.

Tambien antes que muriera, estando en la villa de Madrid año de 47. sacó en su cabeza, y de los mas sucesores de su mayorazgo, preuilegio de vnu juicio de los comprehendidos en el, y se le despachó titulo, y en el habla su Magestad.

En 7. de Setiembre de 647. en la villa de Madrid el dicho don Francisco Antonio Venecoso estando para morir, otorgó escritura de poder para testar a don Alonso Messia de Loaysa, Cauallero del Abito de Alcantara, y Conde del Arco su tío, y a don Alonso de Paz, Cauallero del Abito de Calatrava, y dice, que su cuerpo sea sepultado en el Colegio de la Compañía de IESVS de esta ciudad, de cuya Capilla mayor es Patron, y qué en el interior se deposite en vna de las tres casas de Madrid, nombra albaceas, y instituye por su vñica y vniuersal heredera a su madre doña Gabriela de Loaysa, para que aya y herede para si misma todos sus bienes, derechos, y acciones que en qualquier manera le puedan tocar y pertenecer.

Num. 80.

En ejecucion de el dicho poder, los dichos Comisarios despues de la muerte del dicho don Francisco Antonio Venecoso otorgan el testamento en 23. de Setiembre del mismo año de 47. en la misma villa de Madrid. Y por vna cláusula del declaran, qué sucede en el mayorazgo y casa de el dicho D. Francisco Antonio D. Juan Bartolome su primo, y le piden y encargan por auerlo pedido assi el dicho don Francisco Antonio se aya con doña Gabriela de Loaysa su madre, y con doña Gabriela de Loaysa Carrillo su muger, con la afabilidad y buena correspondencia q'espera de sus obligaciones.

Por

27

Por otra clausula dizen, que el dicho don Francisco Antonio ha ganado preeminencias para la villa de Alguazil mayor, que es del mayorazgo que poseia, en que ha gastado mil ducados, y està obligado a pagar otros 1 y 500. dizen, que el poseedor del mayorazgo supuesto es en su pro, y utilidad los pague.

Num. 81.

Dexan por vniuersal heredera a doña Gabriela de Loaysa su madre, y que es su voluntad que suceda en todos sus derechos, y acciones que en qualquier manera tuviere, y le pudieren pertenecer al dicho don Francisco en qualquier forma, asi para disponer de los frutos y rentas del dicho su mayorazgo, en que sucedio por muerte de dñ Juan Pedro su padre, y que fundò Bartolome Veneroso su tio, como tambien para pedir, y repetir qualquier derecho de la dicha fundacion, que pertenezca al dicho don Francisco Antonio, en cuyo nombre desde luego le dan y ceden sus mismos derechos y acciones, para poder pedir, y repetir todo aquello que pudiera el dicho don Francisco Antonio estando viuo, y dispone por su muerte.

Num. 82.

Esto presupuesto, don Juan Bartolome Veneroso en 23. de Setiembre del año passado de 47. haciendo presentacion ante el Alcalde mayor de esta ciudad, de la escritura de fundacion fecha por Bartolome Veneroso, y que queda referida, y la informacion de la muerte de don Francisco Antonio, y como inmediato sucesor en el dicho mayorazgo, que dixo ser pidió la possessiõ de todos sus bienes.

Num. 83.

Pieç. 5.
Comienza el pleito

Don Juan Bartolome pide la possessiõ.

Mandosele dar su perjuicio de tercero, y la tomada de todos ellos.

Num. 84.

Pieç. 4.

Por parte de doña Gabriela Loaysa Messia tambien se presentó el testamento de don Francisco Antonio Veneroso su hijo, otorgado en la villa de Madrid, y en su virtud pidió la possessiõ de cualesquier bienes que huiesesen quedado por fin, y muerte del dicho su hijo, y por auto del dicho Alcalde mayor se le mandó dar, y la tomada de to-

Num. 85.
D. Gabriela pide la possessiõ.

dos los bienes, assi libres como vinculados en qua
tro dias del dicho mes de Octubre de el dicho año
de 47.

Num. 86.

Aniendose tomado possession por ambas par-
tes de los dichos bienes, y notificandose de parte a
parte: por ambas se pidió amparo, de que se les
mandò dar traslado. Y estando el pleito en este
estado, haciendo cada vna de las partes sus autos
ante diferente escriuano. Doña Gabriela pidió aco-
mulación de los de don Juan Battolome a los su-
yos. Y por el Juez de dependencias se proueyó au-
to, en que mandó, que los autos de los bienes li-
bres passassen ante el escriuano de la parte de doña
Gabriela de Loaysa Melsia, y que los autos de los
bienes vinculados passasen ante el escriuano de
la parte de don Juan Battolome. De que se apeló
a esta Corte, y se confirmó en la Sala por autos de
vista y revisión.

Num. 87.

Pieç. 4. fol. 43.

Demandas puestas por
Doña Gabriela, a que
está denegado el res-
ponder.

Tambien parece, que estando pendiente en el
articulo referido, la parte de doña Gabriela de Lo-
aysa presentó petición, alegando de su justicia la e-
gamente: y aunque en ella se deduce el juicio pe-
titorio de propiedad, a que se declaró noavia lu-
gar de responder el dicho don Juan Battolome:
con todo esto, porque en la dicha petición están
todas las alegaciones, y fundamentos de justicia q
la dicha doña Gabriela tiene para este juicio pos-
señorio plenario de que se trata, se pondrá en este
memorial a la letra: Y tambien porque todo lo q
mira a el juicio petitorio, pretende que influye
en el señorío. Y entra diciendo, que se ha de co-
firmar el dicho auto de possession proueydo por
el Alcalde mayor de esta ciudad, y todo lo en su vie-
tud fecho y ejecutado, y la possession por su par-
te tomada de todos los bienes libres, y de los que
se pretende ser vinculados, como vñica, y vñica
sal heredera del dicho su hijo, y como a tal se ha de
declarar perteneciente.

Lo primero, porque todos los dichos bienes de
que tiene aprehendida, y tomada possession fue-
ron

son propios del dicho don Francisco Antonio Veneroso, y como propios suyos los tuvo, y poseyó todo el tiempo que vivió, y por su muerte sucedió en todos ellos mi parte, como su madre única, y universal heredera instituida por su testamento: y así legítimamente se le mandó dar la dicha su posesión, y la tiene tomada, y aprehendida. Lo otro, porque al remedio posesorio así intentado por mi parte, no obstante aver los Comisarios a quien el dicho don Francisco Antonio dio poder para testar, dicho que la parte contraria sucedía en los bienes vinculados que el dicho don Francisco Antonio posecía: porque esta declaración no la contiene el dicho poder, ni los susodichos lo tuvieron para hacerla, ni tiene relación a los dichos bienes, siendo como son libres de todo vínculo y mayorzgo, en que mi parte por la disposición del dicho don Francisco Antonio se hallava instituida su universal heredera contra la qual disposición no tuvieron facultad los dichos Comisarios para obrar en el testamento q' ordenaron por vía de declaración, ni en otra manera: y así ni causa perjuicio a mi parte, ni se puede valer la parte contraria de la dicha declaración. Lo otro, porque quando el dicho poder comprehéndiese con el especialidad el hacer la dicha declaración, no prejudicaría a mi parte, por ser, como es, heredera legítima, y necesaria del dicho don Francisco Antonio su hijo, y que no la podía excluir de la sucesión de todos los dichos sus bienes, y de aver mi parte presentado el dicho testamento, no se induze aprobación de lo hecho por los dichos Comisarios, exceptiendo del dicho poder; pues en el está mi parte instituida heredera de todos los dichos bienes, en cuya virtud pidió su posesión, y los dichos Comisarios no pudieron separar bienes de la universal herencia, dandoles calidad para no ser comprendidos en ella. Lo otro, porque el pedimiento de mi parte para aprehender la actual posesión de los dichos bienes, y lo hecho en ejecución del dicho

dicho auto que se le mādó dar, haze notorio y ma-
nifiesto aver presentado el dicho testamento, so-
lo para que cōstasse estas instituyda heredera vni-
uersal del dicho su hijo, el qual le era fauorable
por instrumento autentico, mas no para suplir las
nulidades de lo hecho por los dichos Comissarios,
ni consentir en ello, pues la institucion de herede-
ra no la hizieron los susodichos, ni lo pudiera ha-
cer, aunque fuera mas amplio el dicho poder, ni
le era licito para esto al dicho don Francisco An-
tonio otorgarlo: y assi lo que no pudo hacer el su-
sodicho, mucho menos lo pudieron hazer sus Co-
missarios. Lo otto, porque la parte cōtraria no
puede pretender, que los bienes contenidos en la
escritura otorgada por Bartolome Veneroso a
26. de Febrero del año de 1608. quedaron vincu-
lados, y que assi lo apsoud, y confintió el dicho dō
Iuan Pedro Veneroso, por la escritura que otorgó
a 30. de Março del año siguiente de 609. en cōfor-
midad de lo tratado en la escritura de capitulacio-
nes otorgada el año de 604. para contracer el ma-
trimonio con mi parte: porque todos los dichos
bienes eran propios, y pertenecian a el dicho don
Iuan Pedro, sin que en ellos tuviesse parte alguna
el dicho Bartolome Veneroso, mas que el hallara
se apoderado dellos, y de su administracion, como
tutor que era del dicho don Iuan Pedro, respecto q
Francisco Veneroso su padre, y el dicho Bartolo-
me Veneroso tuvieron compaňia de sus bienes,
desde el año de 1573. como lo confessaron los su-
sodichos por escritura otorgada en esta ciudad a
dos de Agosto del año de 1582. en la qual dicha
compaňia cada uno dellos tuvo por capital 30.
cuentos de maravedis, y mas el dicho Francisco
Veneroso 3. qs. 434 y. maravedis de la dote de do-
ña Labinia Maioli su muger: lo qual confessó, ar-
ticuló, y prouò el dicho Bartolome Veneroso en
el pleyo que trató con don Alonso Messia, y dō
Francisco Messia sobre la restitucion de la dote, y
bienes gananciales de doña Iuana de Alarcon su

muger.

mujeres, y el dicho Francisco Veneroso por el testamento con que murió el año de 585. nombró por tutor de el dicho don Juan Pedro su hijo , a quien instituyó su único y universal heredero a el dicho Bartolome Veneroso su hermano , el qual como tal tutor administró los bienes de la dicha compañía, y mas los que fuera della tenía el dicho Francisco Veneroso , que valian mas de otros veinte mil ducados hasta el mismo año de 609. a cuya restitución y entrega, y paga de los intereses, y usurpas pupilares que auian rendido, se hallaua obligado quando entregó los bienes contenidos en la dicha escritura al dicho don Juan Pedro, que con todos los dichos intereses y usurpas pupilares a razó de a catorce mil el millar, hasta el año de 97. que salió de la edad pupilar el dicho don Juan Pedro, montaua 38. qs. 452 y 787. maravedis, que valen 102 y 915. ducados, y los corridos de el dicho año de 97. hasta el dicho año de 609. 77. qs. 760 y 380. maravedis, que valen 207 y 915. ducados, q juntos con los 800. ducados del capital de la dicha compañía, suman 390 y 730. ducados, de los quales, y mas los dichos 200. ducados con iguales intereses, y usurpas pupilares, era deudor el dicho Bartolome Veneroso a el dicho don Juan Pedro Veneroso , y pertenecían a el susodicho en los bienes q tenía y administraba el dicho Bartolome Veneroso a el dicho don Juan Pedro , y pertenecían al susodicho en los bienes que tenía y administraba el dicho Bartolome Veneroso el dicho año de 609. Lo otro, porque los bienes prometidos en las dichas capitulaciones nuprimoniales , y assignadas a el dicho don Juan Pedro en pago de lo que así le era devido , segun el nombre que se dió a su renta de 700. ducados en cada vno año, valian 900. ducados, de los cuales referido para si el dicho Bartolome Veneroso 600. ducados en la renta de 500. ducados en cada uno de doce años , y el dicho oficio de Alguazil mayor empeñado en 800. ducados, q asimismo referido su vno y aprobechamiento por el

el dicho tiempo de doce años ; que valian en cada uno mas de otros 333 ducados , con que si bien se dió nombre a los dichos bienes 268 y ducados , en la verdad y realidad solo se entregaron a el dicho don Juan Pedro 88 y ducados , y aunque se le prometieron las casas principales , fue resguardando su habitacion el dicho Bartolome Venetolo para si , y Pedro Venetolo , y don Pablo Veneroso sus sobrinos , con que el dicho Bartolome Venetolo no le pudo gravar , ni vincular lo que asi le tocó por cuenta de lo que le era deudor a el dicho don Juan Pedro , y pertenecía al susodicho de la herencia del dicho Francisco Veneroso su padre , y intereses y usurias de su tutela , en que el susodicho no recibió utilidad alguna , pues aun fue restituydo y pagado de los bienes que eran propios suyos , ni de lo que le era devido . Lo otro , porque el dominio de todos los dichos bienes era propio del dicho don Juan Pedro , y le pertenecía , o tallos . huijiente comprado el dicho Bartolome Venetolo , viiendo el dicho Francisco Veneroso su hermano , ora despues de muerto , con lo que tenia en su poder , y administrava como tutor de el dicho don Juan Pedro , sin que necessitasse de otra mas especial , ó expresa declaracion en fauor del compafiero , ó del propilo , por la assistencia que tiene de el dicho para la adquisicion del dicho dominio , y asi el dicho Bartolome Veneroso dixo qqe dava los dichos bienes a el dicho don Juan Pedro en pago de la herencia del dicho su padre . Lo otro , porque al dicho año de 608 no se hallava el dicho Bartolome Venetolo con bienes algunos propios suyos , ni de los que tuvo en la dicha compagnia , porque todos los auia consumido y gastado en muchos pleytos que auia tenido , qual fue uno sobre auer sacado moneda de plata de estos Reynos , pórto qual fue deudado en los qys de maravedis qipagó con efecto , y 200 ducados de plata que perdió el juego , y grandes gastos que hizo en el matrimonio con la dicha dona Juanada Alarcó , qual lo tiene articulado y probado

30

uado en el pleito que sobre la restitucion de su dote se siguió, y a oij 700. ducados que pagó a el dicho don Francisco Messia por la transacion del dicho pleito, y lo que dió a el Colegio de la Compañía de IESVS desta ciudad por el patronato y en tierra de su Capilla mayor, y otras muchas mayores cantidades que auia dado a los dichos Pedro Veneroso, y don Pablo Veneroso sus sobrinos, y gastado cō ellos; y assi todo lo hecho con el dicho don Juan Pedro, fue en orden a defraudallo de los bienes que le pertenecian, reconociendo el dicho Bartolome Veneroso, que aniadole de dar cuenta dellos, y que por auerlos administrado sia haber inventario, se auia de deferir la prueua de lo q̄ recibió fuera de la dicha Compañía en el juramento del dicho don Juan Pedro, qual se ha de deferir en el de mi parte, no tenia bienes con que pagar, y satisfazer los de que era deudor, ni en que le pudiesen suceder los dichos Pedro Veneroso, y don Pablo Veneroso, ambos aprovechamientos solicitaua como si fueran sus hijos. Lo otro, porque no siendo como no eran los dichos bienes de el dicho Bartolome Veneroso, no pudo fundar dellos vinculo, ni mayorazgo, ni llamar a la sucession a la parte contraria, ni este defecto de poder en el su dicho puede pretender que lo suplió el auerlo consentido el dicho don Juan Pedro, ó dado sea por su voluntad, y hecho a la fundacion del dicho mayorazgo, porque el susodicho ni pudo, ni quiso dar el dicho consentimiento, ni fundar de sus bienes mayorazgo, respeto que el dicho año de 604. que se capituló auerlo de fundar, era menor de 25. años, y se hallaua en la tutela y curaduria de el dicho Bartolome Veneroso, y vivia la dicha doña Labinia Mayol su madre, con que sin asistencia de la autoridad judicial, y precediendo informacion de utilidad, no le era permitido gravar sus bienes, privandose de la libertad para disponer de ellos, y a la dicha su madre, quelo era legítima heredera, y necessaria del derecho que tenia a su sucesión.

Lo otro, porque con el nacimiento del dicho don Francisco Antonio se reuocaron, y anularon todas y qualesquieras disposiciones que en per juyzio de su legitima antes hubiese hecho el dicho don Juan Pedro su padre, aunque en ellas estuviere llamado a la sucession, y este defecto no lo suple la facultad Real que el dicho Bartolome Veneroso gano el año de 604. y solicitó el dicho Pedro Veneroso, para que el dicho don Juan Pedro vinculasse sus bienes, porque el susodicho ni pidió la Real facultad, ni en la suplica para su despacho se hizo relacion de su menor edad, ni que vivia la dicha su madre, ni se le concedió para vincular los dichos bienes teniendo un solo hijo, qual lo fue el dicho don Francisco Antonio, y era necesario para que en su per juyzio los pudiesse vincular, y aunque la huipiega gauado, y viudo della antes de nacer, siendo assique no tuvo otro hijo, quedava desvanecidos sus efectos, como lo quedan los de la mejora de tercio y quinto, si al tiempo de la muerte de el padre, que es quando se coohiama, se halla con solo un hijo, sin embargo que el que la hizo se hallasse con otros hijos a quien preuino la muerte. Lo otro, porque auer dicho el dicho don Juan Pedro que consentia la fundacion del dicho vinculo y mayorazgo, fue compulso y apremiado del dicho Bartolome Veneroso, sin tener libertad para resistir sus intentos, ni negar lo que se proponia, respeto de hallarse solo, y huertano en esta ciudad, donde le truxo de la de Genova, y q como su tutor estaua apoderado de todos sus bienes, y hacienda, sin quererle entregar parte alguna de ella, si no era gauada con el dicho vinculo y mayorazgo, y ser muy poderoso, Alguazil mayor desta Chancilleria, de aspera y terrible condicion, y que los pacientes que tenia en esta ciudad el dicho don Juan Pedro ayudauan al dicho Bartolome Veneroso con la esperanza de que los llamasen a la sucession, y con esta causa la para tenerlos sujetos, y que induxiesen, y persuadiesen a el dicho Juan Pedro que conviniese en

en su voluntad; reservó siempre eh si los llamamientos de los sucesores a el dicho mayorazgo, y asi lo hicieron, dandole a entender, que por otro medio no auia de sacar bienes algunos de el poder del dicho su tio, y que los heredados de el dicho Francisco Venecoso su padre no eran tantos como pretendia, qual el dicho Bartolome Venecoso lo insinuò en las dichas escrituras, diciendo que le dava mucho mas de los que le perteneçian, siendo asi que no le dió ni aun la quarta parte de los que le era deudor, con que si bien la voz articulo el consentimiento, no lo formò la libre y expontanea voluntad, qual era necessario para ser firme, e irreuocable el dicho vinculo. Lo otro, porque el otorgamiento de todas las dichas escrituras lo protestó y reclamó el dicho don Iuan Pedro, haciendo notorio, y manifestado no tener voluntad de consentir en ellas, y la fuerça y violencia que le hacia el dicho Bartolome Venecoso, cõ que todo lo assi hecho fue ninguno, por defecto de poder en el susodicho, y de voluntad y poder en el dicho don Iuan Pedro, y todos los dichos bienes quedaron libres del dicho vinculo y mayorazgo, y como tales sucedió en ellos, y los poseyó el dicho don Francisco Antonio, y por su muerte ha sucedido en ellos mi parte. Lo otro, porque la nulidad de las dichas escrituras, y de otras cualesquier que parecieren otorgadas por el dicho don Iuan Pedro, en orden a el intento del dicho Bartolome Venecoso, de que vincularse sus bienes, es mas notoria, por ser el susodicho su tutor, y auerse otorgado sin preceder la cuenta, a justamiento, y liquidacion de la hacienda que auia administrado en la dicha tutela, y de lo que efectuamente por ella le era deudor, qual era necesario para la firma y validacion de las dichas escrituras. Lo otro, porque quando el dicho don Iuan Pedro se hallaba con poder para poder fundar de sus bienes vinculo y mayorazgo, y lo hubiera hecho de su libre y expontanea voluntad, el que puede la parte contraria

tratá pretender averse fundado por las dichas es-
crituras fuese de su naturaleza reuocables ; por no
aver intervenido en su otorgamiento entero de
los bienes, ni escritura, ni aceptacion de persona lla-
mada a la sucession, ni otra alguna de las calidades
de derecho necessarias para que fuese irreuoca-
ble, pues el que se podia considerar fundador era el
dicho don Juan Pedro, por ser todos los bienes pro-
pios suyos, y el dicho Bartolome Veneroso no
estar llamado a la sucession, ni el susodicho aver
aceptado la fundacion por los sustitutos y llamados
despues del dicho don Juan Pedro, y assi quedaron
seueltas las reclamaciones y protestas que pre-
cedieron y se siguieron a su otorgamiento. Lo o-
tro, porque assimismo son nulas las dichas escritu-
ras, y todo lo en ellas hecho, por el dolo y engaño
del dicho Bartolome Veneroso, que diò causa a su
otorgamiento, y lesion enormissima que en el pa-
decidio el dicho don Juan Pedro, puesiendo todos
los bienes que por ellas recibió propios suyos, y
no pagandole con su labor los dichos 3900l 730.
ducados de que le era deudor el dicho Bartolome
Veneroso por los 30. quentos de el capital que en-
tró en la compaňía Francisco Veneroso su padre,
intereses y vſuras pupilares de ellos, ni los 2000.
ducados con sus intereses y vſuras pupilares que
recibió y cobró despues de muerto el dicho Fran-
cisco Veneroso, dió nombre que le entregaua
1780l. ducados en los 700 ducados de renta y oficio
de Alguazil mayor, y mas las casas principales, se-
servando para si y sus sobrinos su habitacion, y de
la dicha venta, y aprouechamiento del oficio 900l.
ducados, con que solo le dió 880l. ducados, en que
no le pagó el caudal principal de la tutela, que eriz
1000l. ducados, privandole de la libertad de dispo-
ner de los dichos sus bienes, que es inestimable, y
de llamar los sucesores a ellos, cautelando los los
medios que pudo preuenir para tener sugeto y en
pobreza al dicho don Juan Pedro, y que a el, ni a
los dichos Pedro Veneroso, ni con Pablo Veneros

so no les mouiesse pleyto sobre la restitucion y paga de sus dichos bienes y hacienda. Lo otro, porque la escritura otorgada por el dicho Bartolome Veneroso de la fundacion del dicho mayorazgo fue con calidad y condicion, que dentro de vn mes la aceptasse el dicho don Iuan Pedro, y que passado, y no aviendola aceptado, quedasse ninguna, y asi la aceptacion que de ella hizo passado mas de vn año en que nolo huieta protestado, y reclamado, no le dió firmeza, pues quedó resuelto lo hecho por el dicho Bartolome Veneroso con auer faltando la condicion, a que estauan sujetos sus efectos y confirmacion. Lo otro, porque el tiempo, y auer posseyd todos los bienes don Iuan Pedro, y don Francisco Antonio, vñidos, y por partis, no induze aprouacion ni ratificacion del dicho mayorazgo, porque el dicho don Iuan Pedro, antes de nacer el dicho don Francisco Antonio, hizo contra su fundacion las reclamaciones y protestas dichas, y despues de nacido por sola su voluntad no le era permitido aprouarlas ni ratificarlas en perjuicio de su hijo vñico, como lo fue el dicho don Franciso Antonio, el qual como heredero vñico y vñiversal del dicho su padre sucedió en todos sus dichos bienes, y los tuvo y posseyó como libres, si que hiziese acto de voluntad contraria, ni lo podía hacer en perjuicio de mi parte. Lo otro, porque no solo pertenecen a mi parte todos los bienes que assi tuvo y posseyó el dicho don Francisco Antonio, y que recibió el dicho don Iuan Pedro de el dicho Bartolome Veneroso a cuenta de paga de lo que le era deudor, si no que todos los otros bienes del dicho Bartolome Veneroso le estan obligados y hipotecados a la paga y justificacion delo no pagado y satisfecho a el dicho don Iuan Pedro de la dicha su tutela y herencia de su padre en la cantidad y forma contenida en esta peticion, a que deue ser condenada la parte contraria, como poseedor de los dichos bienes, a que los deje, y entregue a mi parte, para que de ellos sea pagada. Lo otro,

otro; porque assimismò pertenecen a mi parte, como heredera del dicho su hijo, los 3 q.s. 434|| mas auedis de la dote de la dicha doña Lauinia Mayoli, madre del dicho Juan Pedro, que entraron en poder del dicho Bartolome Veneroso, con sus intereses desde el dicho año de 85. que muriò el dicho Francisco Veneroso su marido, porque en este derecho sucedió el dicho don Francisco Antonio por auer muerto la dicha doña Lauinia su abuela despues del dicho don Juan Pedro, a cuya paga y satisfacion estan obligados y hipotecados todos los bienes de los dichos Francisco y Bartolome Veneroso, y especialmente los de el susodicho, porque no auer dado cuenta de ellos ni satisfacion a la dicha doña Lauinia, ni al dicho don Francisco Antonio como su heredero. Lo otro, porque quando los bienes pertenecientes a el dicho don Juan Pedro por la herencia del dicho Francisco Veneroso se hallassen vinculados por voluntad, ó hecho del susodicho, la mitad de los que tuvo en la compañia con el dicho Bartolome Veneroso fueron proprios y pertenecieron a la dicha doña Lauinia Mayoli, por ser adquiridos en esta ciudad constante su matrimonio con el dicho Bartolome Veneroso, y en ellos, y el derecho para repetir sus intereses, libres de todo vinculo y mayorazgo, sucedió el dicho don Francisco Antonio, y como su heredera mi parte, y para ser pagada de todo ello, y de la dicha dote, y sus intereses, le compete la retencion de los bienes de que tiene tomada possession, pues los bienes de la dicha doña Lauinia no estan comprehendidos en las escrituras otorgadas por los dichos Bartolome Veneroso, y don Juan Pedro, ni lo podian estar siendo la susodicha viva, y auiendo muerto despues el dicho don Juan Pedro, y sucedido en ellos, y en sus derechos y acciones el dicho don Francisco Antonio. Porque pido y suplico a V.m. aprueve y confirme el auto en que mandé dar a mi parte la possession del dicho oficio de Algnazil mayot, casas principales, cortijos, y tierras,

y tierras, heredades, juros, y censos, y casas en esta ciudad y termino y jurisdiccion, y en los de las ciudades de Loxa y Alhama, y en los demás derechos, bienes y acciones pertenecientes a el dicho don Francisco Antonio, y que el susodicho tuvo y poseyó, y quedaron por su fin y muerte; y la posesión que en virtud y erección del dicho auto mi parte tiene aprehendida y tomada, declarando pertenecer todos ellos a mi parte como libres, y no sujetos a vinculo ni mayorazgo, por la herencia del dicho su hijo, condenando a la parte contraria a que se desista de la posesión que tiene tomada de los dichos bienes por vinculados, y que no inquiete ni perturbe a mi parte en la dicha su posesión, declarando asimismo en caso necesitario ser nulas las escrituras otorgadas por el dicho Bartolome Veneroso, y don Juan Pedro Veneroso, en que pretende la parte contraria aver quedado vinculados los dichos bienes, a lo menos recibiendolos, por el dolo y engaño que dió cabida a su otorgamiento, y lesión enor missima que en el padeció el dicho don Juan Pedro, condenando asimismo a la parte contraria como tenedor y poseedor de los bienes del dicho Bartolome Veneroso, a que sobre el valor de los bienes entregados al dicho don Juan Pedro dé y pague a mi parte el resto y cumplimiento de los dichos 397 y 730 ducados que le pertenecieron y fueron deudos por los 30. quentos de maravedis del capital de Francisco Veneroso en la compañía, sus intereses, y usuras pupilares, y mas los 20 y ducados, sus intereses, y usuras pupilares que recibió y cobró el dicho Bartolome Veneroso despues de la muerte de el dicho Francisco Veneroso, y rindieron en el tiempo que administró los dichos bienes como tutos del dicho don Juan Pedro, y asimismo a que dé y pague a mi parte los dichos 3 q.s. 434 y maravedis con sus intereses y ganancias que han rendido desde el dicho año de 85. de la dote de la dicha doña Lavinia Mayoli, y corrieron hasta la real restitución

tucion y paga, y a que dex libres y desembarazados a mi parte los dichos bienes, para que los tenga y posea hasta ser pagada en todo lo que perteneció y fue deudido a el dicho don Iuan Pedro como heredero fijo del dicho Francisco Veneroso su padre, y por su tutela, y al dicho don Francisco Antonio como heredero de la dicha doña Lavinia Mayoli su abuela, haciendo sobre todo lo referido contra la parte contraria y los dichos bienes las declaraciones y condenaciones contenidas en esta peticion, y que mas convengan a la justicia y derecho de mi parte, que el pedimiento mas en forma que para todo ello le conviene hacer esse hago, para lo qual, y en lo necesario el oficio de V.m. imploro. Pido justicia, y costas, y juro en forma que no es de malicia, y presento los papeles y escrituras que se referiran adelante.

Num. 88

Por parte de don Iuan Bartolome se pretendio, que no auia de responder a el juzgio petitorio de propiedad deduzido en la dicha peticion, si no de el juzgio possessorio que estaua pendiente, y aviendose alegado sobre lo susodicho largamente por las partes, y pendiente sobre este articulo de responder a la propiedad, se pretendio por parte de doña Gabriela se auia de retener este pleito en la Chancilleria por caso de Corte, por viuda, y otras razones que alegò, y por autos que sobre ello hubo se mandaron retener los dichos pleitos en la Sala, donde las partes pidieron lo que les conviniiese, tomando cada uno en el estado que venia, donde prosiguieron el juzgio sobre responder.

Num. 89.
Roll. fol. 52. y 57.
Autos de Vista y revisa, en que se declara no auer lugar responder al juzgio petitorio.

Y concluso, y visto, por autos de vista y revisa se declaro no auer lugar responder la parte de don Iuan Bartolome en el juzgio possessorio por su parte intentado a los pedimientos hechos por parte de doña Gabriela de Loaysa, que mirauan a el juzgio petitorio, y se mandaron poner los bienes en administracion, y se recibio la causa a prueba. Y aunque la parte de doña Gabriela intento, que la prueba auia de correr en todo, assi en el juzgio de la

la possession, como en el de la propiedad, se mandó quitar del pleyo la petición en que lo intentó por auto, que se despachó sin embargo, con que se ha seguido el juicio possessorio, pretendiendo dñ Iuan Bartolome, que segun los papeles, e instrumentos presentados por su parte, que quedan referidos, se ha de confirmar el auto de possession, y las possessiones que en su virtud se le dieron, amparandole en ellas.

La dicha doña Gabriela de Loaysa pretéde, que se le ha de denegar a la contraria lo que pide, confirmado el auto de possession, y las possessiones en virtud de el dadas a su parte, amparandole en ellas, por lo dicho y alegado por su parte. Y porque el dicho don Iuan Bartolome para el remedio possessorio intentado por su parte no se puede valer ni aprouechar de la escritura otorgada en treyna ta de Março de 609. por el dicho don Iuan Pedro, porque en virtud de ella no ha pedido la possession de los dichos bienes, ni por ella quedó ratificada la que otorgó Bartolome Veneroso, por ser ya passados mas de onze meses a el dia de su otorgamiento. Y porque el dicho don Iuan Pedro no tuvo voluntad ni poder para poder fundar vinculo en la dicha escritura, y esto se reconoce por las protestas y reclamaciones que hizo, que precedieron a su otorgamiento, donde contradijo y reclamo todo lo que hiziese por las razones en ellas contenidas. Y porque la facultad Real en elia inserta no es cierta, y por ella misma se haze notorio, por que el mesmo escriuano ante quien se otorgó, en la suscripcion dice ser traslado que saca el mismo dia treynta de Março Rodrigo de Vera escriuano, sin dezir quien le entregó el original, ni en cuyo poder queda, y despues el dicho don Iuan Pedro se obliga de entregarle dentro de dos meses original para que se ponga en el registro, y si está en el, ni parece auerse entregado, con que se conoce auer sido todo violento, y redarguy e defalso ciuilmente el dicho traslado de facultad, y jura. Y porque

Num. 90.

Roll. fol. 25.

Alegato de doña Ga
briela.

la facultad ganada por el dicho don Juan Pedro para subrogar bienes , si lo hecho en su testamento no pudo prejuzgar a don Francisco Antonio, que ya era nacido a el tiempo de su otorgamiento, ni dà firméza a la fundacion del mayorazgo, ni suple las nulidades que tenia, ni por el testamento pudo dar calidad de bienes vinculados en perjuicio del dicho don Francisco Antonio su hijo unico , pues no auia sucedido en ellos por disposicion de Bartolome Veneroso, si no por herencia de Francisco Veneroso su padre, ni tampoco lo hecho por la dicha doña Gabriela como tutora del dicho don Francisco Antonio, porque fue con error y engaño, inducido de lo enunciado por el dicho don Juan Pedro, y con este mismo error y engaño el dicho don Francisco Antonio se valio de la fundacion de el mayorazgo referido para entrar a servir el oficio de Alguazil mayor, ni dispuso por su testamento, y pretenda diferentes instrumentos y papeles, vnos que quedan referidos , y otros que se dirian en su lugar.

Num. 91.
Alegato de don Juan Bartolome.

La parte del dicho don Juan Bartolome dice, que sin embargo de lo dicho y alegado por la contraria ha de ser amparado en la posesion de los dichos bienes , porque los bienes del dicho mayorazgo de que hizo fundacion el dicho Bartolome Veneroso , y los que comprehendio en el vinculo que en virtud de la facultad hizo don Juan Pedro, vnos y otros estan expresamente vinculados por los susodichos , como consta de las escrituras presentadas, lo qual se demuestra por lo literal y expreso de ellas , a que se ha de estar. Y porque en virtud de ellas el dicho don Juan Pedro Veneroso en su vida , en todos los actos que hizo , pleitos que defendio, y en otras ocasiones, diò a entender que eran de mayorazgo, assi en vida de Bartolome su tio, como despues de muerto poi su testamento. Y porque despues la dicha doña Gabriela , como tutora del dicho don Francisco su hijo , en continuacion de lo mismo hizo muchos actos como bie-

nes de mayorazgo. Y assimismo el dicho don Francisco Antonio en su vida los tuuo y posseyó, y defendió como vinculados; de forma que desde las dichas fundaciones continuadamente se han detenido y juzgado por de mayorazgo, y se ha de estar al ultimo estado. Y porque en el dicho don Juan Bartolome como inmediatamente llamado despues de la muerte del dicho don Francisco Antonio, se le transfió la possession civil y natural. Y porque las alegaciones que la parte de doña Gabriela haze, que miran a este juzzio, no tiene subsistencia: porque el dezir, que el dicho don Juan Pedro no cumplió con la calidad de entregar la facultad Real, en cuyo poder se otorgó la escritura de fundacion no se ajusta: porque cumpliendo con lo en ella contenido, la exhibió, y dio al escrivano para que la protocolasse, y está en el registro de escrituras con la misma fundacion. Y por que menos obste el dezir, que los actos que así por el dicho don Juan Pedro, como por don Francisco su hijo se hizieron fueron con error. Porque esto, además de que no se presume, están declaradas por los pedimientos, y por el hecho subsequente a ellos por de tal vinculo y mayorazgo. Cölo qual el pleyto se recibió a prueba en el juzzio possessorio, y en el por ambas partes se han hecho prouanças, que son en la forma siguiente.

S. PRO.

182282

PROVANZA EN
este juzgio possessorio, fecha por
parte de D. Juan Bartolome
en esta instancia de
vista.

II. ARTICULO:

Num. 92.

Si saben que el dicho Bartolome Venecoso
tenio y poseyo por bienes suyos propios, y com-
pró, para si mismo los bienes contenidos, y que se
expresan en el dicho memorial, que se muestra a
los testigos, y que de todos ellos hizo, e instituyó
vinculo de mayorazgo el dicho Bartolome Vene-
oso en fauor de don Juan Pedro su sobrino, y sus
descendientes, el qual aprobad el dicho don Juan Pe-
dro por las escrituras que está presentadas en este
punto.

Num. 93.

Consta lo contenido en la pregunta por las es-
crituras presentadas, y presupuestadas en la forma q
se ha referido.

Y don Juan Bartolome demas de esto presenta
cinco testimonios de los bienes comprados por
Bartolome Venecoso, que parece estan comprehe-
didos entre los de este mayorazgo, como son año de
590. de 322. hazas de tierras de bienes conti-
dados en la vega de Granada. Dos cortijos, uno de No-
niles, y otro termino de Alhama. Y el año de 608.
un jurado de 1. q. 411. maravedis de renta sobre las sa-
linas de Murcia, Roll. fol. 98. Las casas y cortal
de N. Señora de las Angustias, año de 92. Y el año
de 609. 33. hazas de diferentes personas en la Ve-
ga. Año de 82. las casas principales en 51500. du-
cados.

Num. 95.

El cortijo y venta de Huelma en 41500.

III. ARTICULO.

¶ Si saben, que por muerte del dicho Bartolome Veneroso entró en la posesión de todos los bienes contenidos en la escritura de fundación el dicho don Juan Pedro Veneroso su sobrino primero llamado, y los tuvo, y poseyó, y gozó de sus frutos desde el año de 609, y vñdó de los como vinculados, y del dicho mayorazgo, sin enajenarlos, ni obligarlos a deuda alguna, y tambien gozó del derecho de patronato de la capilla del Colegio de la Compañía de Iesus de esta ciudad de Granada hasta que murió, y se enteró en ella: y que en esta conformidad, y como tales bienes vinculados los tuvo y poseyó, hasta que murió por Agosto de 622.

La prouanza de don Juan Bartolome es de 26. testigos, y muchos de los dizen de conocimiento del dicho Bartolome Veneroso, y que le vieron poseer los dichos bienes como suyos propios, y que por su muerte sucedió en ellos el dicho don Juan Pedro su sobrino, y los gozó, y desfrutó mientras vivió, como vinculados, y de mayorazgo, sin aver sabido, ni visto cosa en contrario: y que assimismo vñdó, y gozó del patronato de la capilla del Colegio de la Compañía de Iesus, donde se enteró, y que lo saben por lo que vieron. Y para en prueba es tambien el testimonio que don Juan Pedro presentó en el Acuerdo para tomar posesión de la villa, y que estaba vinculada, como se dixo.

IV. ARTICULO.

¶ Si saben, que por muerte del dicho don Juan Pedro Veneroso se hicieron particiones entre la dicha doña Gabriela, y don Francisco Antonio su hijo menor, y su curador, partiendo los bienes libres, y exceptuado los vinculados, y de mayorazgo por tales.

Consta de lo contenido en esta pregunta por el testi-

Num. 96.

Num. 97.

Num. 98.

Num. 99.

testimonio presentado en este pleyo, y presupuesto en la relacion del. Y los testigos lo dizen.

V. ARTICULO.

Num. 100.

¶ Si saben, que el dicho don Francisco Antonio, durante su menor edad, gozó, y poseyó en la misma forma los dichos bienes y patronato hasta que murió, y en la capilla mayor hizo poner sus armas.

Num. 101.

Todos los testigos lo dizen, y deponen, como se articula, y se prueba tambien con los testimonios arriba dichos, del agua, y bienes que compró y vendió doña Gabriela de Loayza siendo tutora, llamando estos bienes de mayorazgo : y la certificación del privilegio del juro sobre las salinas, despachado a don Francisco Antonio, y sucesores en el mayorazgo de Bartolome Veneroso.

VI. ARTICULO.

Num. 102.

¶ Si saben, que muchas veces en su vida el dicho don Francisco Antonio Veneroso decía, que muriendo sin sucession, era su inmediato sucesor en el dicho vinculo y mayorazgo el dicho dñ Juan Bartolome su primo, y que muriendo el dicho sin sucession, le sucedia el dicho don Francisco Antonio.

Num. 103.

Dizan diez testigos lo contenido en la pregunta de oydas al dicho don Francisco Antonio, y un testigo de oydas a la dicha doña Gabriela de Loayza,

VII. ARTICULO.

Num. 104.

¶ La legitimacion de la persona del dicho dñ Juan Bartolome, en que no se duda.

PRO

PROVANZA FECHA³⁷
 por parte de doña Gabriela de
Loaysa Messia, viuda de don
Juan Pedro Veneroso, en esta
 instancia de vista, y juzgio
 posseſſorio ple-
 nario.

II. ARTICULO.

¶ Siſaben, que la dicha doña Gabriela de Loaysa estuvo casada con el dicho don Juan Pedro Veneroso, y del dicho matrimonio tuvieron por su hijo legitimo a el dicho don Francisco Antonio Veneroso, el qual murió sin hijos ni descendientes, y es su heredera legitima la dicha doña Gabriela de Loaysa, instituida por tal en su testamento, sin quele vincolasſe, ni quisiſſe vincular su legitima, ni tuviſſe facultad para ello.

Num. 105.

Desta pregunta no se duda, y por los instrumētos referidos consta de la legitimacion de la persona, e institucion de herencia fechada en la dicha doña Gabriela de Loaysa.

Num. 106.

III. ARTICULO.

¶ Que la facultad Real que se pretende que el dicho don Juan Pedro Veneroso tuvo para el mayorazgo sobre que es este pleyto, dada en dos de Agosto de 605. no la pidió el dicho don Juan Pedro Veneroso, ni dió poder para que se ganasſe, por que su intento y voluntad fue siempre de que sus bienes fuesen libres, por lo qual ſaben, y tienen por cierto los testigos, que la dicha facultad fue pedida y solicitada por el dicho Bartolome Veneroso,

Num. 107.

rosó, si que interviniese, ni tuviiese noticia el dicho don Juan Pedro.

Núm. 108.

Queda referido y presupuestado en la relación de este pleyno, quando se habló de la escritura de aprobación de mayorazgo, lo que consta por los testimonios presentados por parte de la dicha doña Gabriela de Loaysa, dados y autorizados por don Luá de Ayala en virtud de cédula Real, Secretario de los archivos de Simancas, y lo que consta por prueba de testigos es lo siguiente.

Num. 109.

Don Luys de Argote, Clerigo Presbítero, vecino de esta ciudad, de cincuenta y seis años, a la tercera pregunta dice: Que comunicó mucho a el dicho don Juan Pedro Veneroso, y hablando en algunas ocasiones de las cosas que con el auia hecho el dicho Bartolome Veneroso su tío; le oyó decir, que exandose del susodicho, que le auia hecho muchas limitaciones, y que le auia vinculado su hacienda que auia heredado de sus padres contra su voluntad, y tiene por cierto el testigo que sería así, porque el dicho don Juan Pedro era honible de muy a justada verdad. Y Alejandro Chavatino, llamado a la sucesión del vínculo, le dijeron muchas veces al testigo, y la ultima dos meses antes que muriese, hablando con el testigo en el Sagrario en razón del mayorazgo que hizo Bartolome Veneroso. A señor don Luys, ya nieto Bartolome Veneroso murió, y le auia juzgado su Divina Magestad, y Dios sabe adonde está; no se con que conciencia pudo vincularle a don Juan Pedro mi primo la hacienda que era de sus padres? Esto con muchas exclamaciones, y el susodicho escrivano que lo sabía, porque toda la hacienda de Bartolome Veneroso auia corrido por su mano, porque auia sido su caxero, y la auia administrado, y auia tenido los libros de cuenta y razón de toda la hacienda, y así tiene por cierto que las quezas del dicho don Juan Pedro contra su tío eran con razón.

Num. 110.

Doña Leonor Marin, viuda de Agustín de Quiszos, Portero de Camara de esta Corte, de ochenta años,

afios, y no le tocan, dice: Que muchas veces oyó a don Juan Pedro Veneroso quejarse de Bartolome Veneroso su tio porque le queria vincular su hacienda, y tuvieron algunas pesadumbres sobre ello, y esto lo veia la testigo por la comunicacion que tenia en casa de los susodichos.

Don Garcia Maldonado, de cincuenta y siete años, dice: Oyó dezir muchas veces a Alejandro Chavarrino, estando en su casa, donde tambien estuvo testigo viua por estar casado con sobrina suya, que don Juan Pedro Veneroso nunca tuvo voluntad para que se ganasse facultad para vincular su hacienda, si no que antes lo avia contradicho, y hecho protestas por si su tio Bartolome Veneroso le apremiara a que lo hiziese, y que quien lo solicitaua y lo cuya dava de ello era el dicho Bartolome Veneroso.

Gaspar de los Reyes, de setenta y cuatro años, y no le tocan, dice: Que en algunas ocasiones, estando en casa del dicho Bartolome Veneroso, oyó hablar a el susodicho con el dicho don Juan Pedro su sobrino en razon de la hacienda que el dicho Bartolome Veneroso administrava del dicho don Juan Pedro como su tutor y curador, y oyó algunas veces que el dicho Bartolome Veneroso dezia que queria hacer un mayorazgo de ella, y el dicho don Juan Pedro se resistia, y le oyó dezir, que él no queria hacer mayorazgo, si no gozara de la hacienda de su padre, pues se la avia dexado libre, y sobre esto vió que tenian muchas pesadumbres: y le parece, por lo que deixa dicho, que si se ganó facultad Real no seria con orden ni voluntad del dicho don Juan Pedro, ni daria poder para ello, porque siempre lo contradecia, y lo sabe porque era muy familiar en la dicha casa, y trabajaua de ordinario en la hacienda de el dicho Bartolome Veneroso por orden suya.

Otro testigo Francisco Davila, de setenta años, y no le tocan, dice: Que el año de 605. estaua en Valladolid, donde estaua la Corte, y vió en ella a Pedro

Num. 111.

Num. 112.

Num. 113.

Pedro Veneroso, hermano del dicho Bartolome, que pleyteaua con don Luys Maça sobre la vata de Alguazil mayor de esta Chancilleria; y assi tiene por cierto que el dicho don Iuan Pedro no diligenciatia nada por si, ni por su orden se ganasla la dicha facultad, si no por el dicho Bartolome Veneroso su tio, y assi lo ha oydo dezir muchas veces, y lo tiene por cierto el testigo.

Otros seys testigos dizen en esta pregunta de la mucha obediencia y sugercion que el dicho don Iuan Pedro tenia a el dicho su tio, y que assi por esta razon, como por la poca edad que entonces tenia el dicho don Iuan Pedro Veneroso, tiene por cierto, y sin duda, que si se alcanço facultad seria de orden del dicho Bartolome Veneroso.

Pruebase tambien con las protestas que quedaron referidas, presentadas por parte de la dicha doña Gabriela de Loaysa.

III. ARTICULO;

¶ Si saben, que el dicho Bartolome Veneroso tenia y gozaua toda la hacienda que pertenecia al dicho don Iuan Pedro por herencia de su padre como su tutor y curador, sin quererse la entregar, ni parte de ella, ni darle cuenta, cõ lo qual el dicho don Iuan Pedro estaua muy necessitado, y sugeto a el dicho Bartolome Veneroso, a el qual tenia mucho temor, porque era Alguazil mayor de esta Real Chancilleria, hombre muy alpero, y detestable condicion, y muy poderoso, y el dicho don Iuan Pedro de muy poca edad, y de facil y suave condicion, y huesfano y solo en esta ciudad, adonde lo avia traydo de la de Genoua el dicho Bartolome Veneroso, y assino se atrevia a hazer cosa alguna contra la voluntad del dicho su tio.

Por parte de la dicha doña Gabriela para en prueba de que el dicho Bartolome Veneroso poseyé y gozó toda la hacienda que quedó por muerte del dicho Francisco Veneroso, perteneciente a el dicho

Num. 114.

Num. 115.

Num. 116.

Num. 117.

40

da, y bienes como la que inventarió el dicho Bartolome Veneroso.

VIII. ARTICULO.

¶ Si saben, que al dicho Bartolome Veneroso se le hizo denunciaciōn, diciendo, que auia hecho passar a Genoua cantidad de moneda de plata, por lo qual fue condenado en diez quentos de maravedis, y las costas, los quales tiene pagados, como consta por los testimonios, y recaudos que tiene presentados.

Num. 125.

IX. ARTICULO.

¶ Item, si saben, que hizo grandes gastos el dicho Bartolome Veneroso, de initancia, y ruego de la dicha doña Iuana, trayendo de Italia y Genoua vna carroza, y cavallos frisones, y vna litera, y telas de oro de Milan, y otras cosas de aderezos grandes, para su casa, y persona, dando el dinero para todo ello a Camilo Ferrari, que el año de 90. passaua a Italia, para que comprasle todo lo suyo-dicho. Y se enuncia de este pleito, que este dinero q̄ se entregó a Camilo, fue la moneda de plata que se denunció ser de Bartolome Veneroso, sobre que se hizo la causa criminal referida, en que parece fue condenado en diez quentos de maravedis sus dichos.

Num. 126.

X. ARTICULO.

¶ Si saben, que durante el dicho matrimonio, Bartolome Veneroso tuvo ciertas cuentas cō Vicencio Guiso, el qual por venir en quiebra, hizo pleito de concierto de acreedores, y fue necesario cobrar del dicho Vicencio Guiso de 300 ducados que le deuia, por coya cuenta tomó el dicho Bartolome Veneroso ocho mil y tantas formas de azucar, constituyéndose por depositario dellas, obligandose

Num. 127.

gándose por escritura pública, que contra si tiene, a boluerlas si no le perteneciesen.

Num. 128.

Y en otro interrogatorio se articula por el dicho Bartolome Veneroso en el tercero articulo, que lo que inventarió el dicho Bartolome Veneroso, y el târtoe que hizo en los dos hermanos el año de 83. para ver lo que valdrian sus caudales que tenian en la dicha compañía, y lo que se auerignó, fue, que el caudal del dicho Bartolome Veneroso valia 800. ducados, poco mas, o menos, y otro tanto el del dicho Francisco Veneroso, como mas la dote de su mujer, y 400. ducados de oro q' tenian entre ambos por mitad metidos en compañía con Gerónimo Ferrati, y que lo que assi quedó fuera de lo inventariado por el dicho Francisco Veneroso montaua mas de nueve mil ducados mas de lo que inventarió el dicho Bartolome Veneroso.

Num. 129.

Y en la pregunta septima se articula, si saben, q' despues de auer muerto el dicho Francisco Veneroso, el dicho Bartolome como su cópajero universal recogió todos los bienes y hacienda de la dicha compañía, de Italia, y destos Reynos, y todos los ha tenido, y administrado durante el dicho matrimonio con doña Juana Messia, y la persona del dicho Juan Pedro, que le truxo a su casa quattro, o cinco años auria: desfuese que los bienes que avia quando murió doña Juana son propios y capitales de los dichos Bartolome Veneroso, y pertenecientes a el dicho su sobrino Juan Pedro Veneroso.

Num. 130.

En esta prouança se examinan quarenta y dos testigos, y en ella dizé Melchor de los Reyes, Bernardo Naso, Marco Antonio Gavi, Tomás de Esma, Pedro de Munuera, Gerónimo Lescaro, Jorge de Oton, Juan Bautista Zaireta, Vicencio Mayojo, Peri Juan Cibo, Vicencio Bastano, Francisco Cibo, Desiderio Mondinare, Marco Antonio Canisano, Octavio Espinola, todos Genoueses, y hombres de negocios, que deponen de vista, trato, y comu-

dicho don Juan Pedro su hijo, como su tío, y tutor.

Lloprimero, vna escritura otorgada por Bartolome Veneroso con los herederos de doña Juana Melsia, muger que fue del susodicho, su fecha en 30. de Mayo del año passado de 601. y por ella pasece, que por auer muerto la dicha doña Juana sin hijos, ni sucesion del dicho matrimonio, intentaron pleito sus herederos contra el dicho Bartolome Veneroso, sobre que restituyese la dote que le auian dado con ella: y auendose este pleito recibido a prueua, las partes le comprometieron en Abogado desta Corte, ante los quales por vna y otra se alegó de la justicia, se hicieron prouanças, se presentaron instrumentos: y los jueces arbitros, concluso el pleito, le sentenciaron, declarando lo que era capital de Bartolome Veneroso, y lo que era dote de doña Juana, en razon de lo qual se otorga esta escritura, insertando todos los autos del pleito, alegaciones de vna y otra parte, prouanças que cada vna hizo, e instrumentos que se presentaron por parte de los herederos de doña Juana, y por parte de Bartolome Veneroso, diciendo y justificando co' ellos, que los bienes que auia llevado al matrimonio, eran por la mayor parte, o por mitad de don Juan Pedro Veneroso su sobrino, hijo de Francisco su hermano, de quien era tutor.

Y el primer instrumento que se inserta en esta escritura de concordia, es la escritura de compañía, y declaracion della, otorgada en dos de Agosto de 582. entre Francisco Veneroso, y Bartolome Veneroso, que queda presupuesta, y referida arriba.

El segundo instrumento que se inserta es el testamento del dicho Francisco Veneroso, que deixamos referido, y concuya disposicion murió, su fecha en 22. de Mayo de 585.

El tercero instrumento es la relacion de las prouanças que se dice auian hecho las partes, y aunque

Num. 118.

Piez. I.

Num. 119.

Piez. fol. 29.

Num. 120.

Piez. 6.

no se insertan en esta escritura de transaccion, ha presentado la dicha doña Gabriela traslado de la prouanza que hizo el dicho Bartolome Veneroso, donde en el tercero articulo se articula por parte del susodicho.

III. ARTICULO.

Num. 121.

¶ Si saben, que el dicho Bartolome Veneroso tuuo compaňia con Francisco Veneroso su hermano general de toda la hazienda que tenia, assien Espana, como en Genoua, y otras partes, y de toda ella la mitad era y pertenecia al dicho Bartolome Veneroso, la qual cōpaňia comenzó muchos años antes que el dicho Bartolome Veneroso se casara;

IV. ARTICULO.

Num. 122.

¶ Item, si sabé, que al tiempo que el dicho Bartolome Veneroso se casó, y veldó con doña Iuana, q̄ fue por las Carnestolédas del año passado de 582. la hacienda de ambos hermanos Bartolome, y Francisco, que tenian en compaňia mas de 35000 ducados.

V. ARTICULO.

Num. 123.

¶ Si saben, que el dicho Bartolome Veneroso al tiempo que se casó, para que se supiera lo que le pertenecia de su capital, y lo que el traia, hizo inventario solemne ante Iuan de Mallorca escriuano publico, el qual se muestre a los testigos, y para ello precedio tanto, y computo, que hizo con su hermano, de la hacienda que ambos tenia.

VI. ARTICULO.

Num. 124.

¶ Si saben, que hecho el dicho cōputo, le quedó al dicho Francisco Veneroso otra tanta hazienda,

comunicacion con los dichos Bartolome y Francisco Veneroso, por lo qual saben, que quando casó el dicho Bartolome Veneroso con la dicha dona Iuana Messia, los dichos dos hermanos tenian compagnia, que valia el caudal de ambos 1500 ducados, y mas, de todo lo qual la mitad era de Francisco Veneroso, el qual tenia mas en la dicha compagnia la dote de Lauinia Mayoli, y sus ganancias, y que en seys meses despues que casó el dicho Bartolome Veneroso con la dicha dona Iuana, los dos hermanos hizieron un tanteo para que en todo tiempo se supiese lo que llevaua a el matrimonio del capital de la dicha compagnia, y aueriguaron que importaua lo que tocava a cada uno mas de 800 ducados, y mas la dote de su mugez a el dicho Francisco Veneroso, y que la dicha compagnia duro muchos años, hasta que murió el susodicho, el qual dexó por tutor de Iuan Pedro Venero su hijo, a el dicho Bartolome Veneroso su hermano, que recogió y cobró todos los bienes, dendas, y efectos de la dicha compagnia, assi en estos Reynos, como en los de Italia, y truxo de Genoua a el menor don Iuan Pedro a su casa, y que todos los bienes que quedaron quando murió la dicha dona Iuana eran proprios del dicho Bartolome Veneroso, y don Iuan Pedro su sobrino.

Y assimismo saben por las razones dichas, que durante el dicho matrimonio con la dicha dona Iuana Messia tuvo grandes gastos por persuacion de la susodicha, embiando a Italia por una carroza, y caballos frisones, una litera, y muchos adornos de casa, telas de oro de Milan para vestidos, y adornos de su persona, entregando el dinero necesario para todo ello a Camilo Ferrari, que passaua a Italia el año de 90. Y assimismo saben que se le hizo cabeza de proceso a el dicho Bartolome Veneroso sobre auer pretendido pastrar moneda de plata a Genoua, y por ello fue condenado en diez quentos de maravedis, y otras penas, y que con efecto pagó la dicha condenacion de maravedis. Dizé

X tambien

Num. 131.

tambien de la deuda de Vicencio Guisó de treyná
ta mil ducados, y de la fiança depositaria que dió
el dicho Bartolome Veneroso para que se le entre
garan las ocho mil y tantas formas de açucar para
en parte de pago de la dicha deuda en caso de man-
darselle bolver, ó pertenecer a otro acreedor de me-
jor derecho, ó primero en tiempo. Tambien alegó
y prouò que auia perdido a el juego veinte mil du-
cados durante el dicho matrimonio.

Num. 132:
Pieç. 1. Fol. 13.

Y en el cuerpo de la dicha escritura de transa-
cion, que se va refisiendo con los herederos de do-
ña Iuana Messia, se dice, y refiere, que en la respu-
ta que el dicho Bartolome Veneroso dió a la des-
manda puesta por los dichos herederos, en que le
pedian 150J. ducados en bienes gananciales, di-
xo, que auia de ser dado por libre, porque en la ha-
zienda que tenia a el tiempo que murió la dicha
doña Iuana, no auia para satisfacer las deudas que
deuia, y presentó un memorial de ellas, entre las
quales pone treinta y cuatro quentos, de que pre-
sente escritura, y assimismo el inventario que hi-
zo de los bienes que tenia quando casó con la dicha
doña Iuana, en que se pone por primera partida
un labadero de lanas con su batán, que dice se co-
pró con bienes de la compañía: mas 150J. mara-
uedis de juro de renta en cada vnaño, comprado
con bienes de la compañía: otro juro de 70J 7 1/4.
mas auuedis de renta en cada vnaño que compró de
bienes de la compañía. 14J ducados que dió a cé-
so a el posito de esta ciudad, assimismo de la com-
pañía, y de ellos compró las casas principales, y
otros bienes que menciona.

Num. 133:
Pieç. 1. Fol. 27.

Y luego prosigue diciendo, que le pertenecia a
la hacienda de Iuan Pedro Veneroso, hijo y here-
dero de Francisco su hermano, y companero uni-
versal que fue hasta que murió, y desde entonces
quedó en su poder toda la hacienda del dicho don
Iuan Pedro, a el qual por ser menor le auia de dar
cuenta de el capital y intereses demas de la dote
de Lauinia su madre, que eran nueve mil ducados,
incluso.

42

inclusos tambien en la dicha compagnia ; y que se deuian a su Magestad diez quentos de maravedis, en que fue condenado por sentencia de reuista del Real Consejo ; y en otra peticion dixo tenia pagada la dicha condenacion despues de la muerte de la dicha doña Iuana , como constaua de cartas de pago que tenia en su poder.

Y en otra peticion dize, que lleuo a el matrimonio quando casó treynta y quattro quentos de maravedis, y que otra tanta cantidad tenia Francisco Venecoso ; y mas la dote de su muger , a quien de todo deuia dar cuenta, y pagar sedites como tutor de don Juan Pedro su sobrino , y que toda su hacienda no bastaua a satisfacer la dicha deuda.

Y en alegaciones hechas por el susodicho en los folios 29. 30. 31. y 32. haze la misma confesion.

Y a este pleito sobre la dicha dote y multiplicado de la dicha doña Iuana Messia consta y parece que salió don Juan Pedro Venecoso , y su curador en su nombre, oponiendole, y pidiendo sus bienes y hacienda como heredero de Francisco su padre , y la queja su madre , alegando lo mismo que suicio. Y concluso el pleito con las prouanças que arriba se refrieron, los jueces arbitros pronunciaron sentencia , por la qual declararon se le deuian entregar a el dicho Bartolome Venecoso los bienes contenidos en el inventario, y escritura de capital, presentados se saquen ante todas cosas las deudas del dicho Bartolome Venecoso, contrayadas durante el dicho matrimonio, y en primer lugar la de don Juan Pedro su sobrino, de la qual sentencia se apeló para esta Corte por parte de don Francisco Messia , heredero de la dicha doña Iuana . Y aviendose alegado y dicho de la justicia por las partes, se otorgó la dicha escritura de transacción y concierto, y a el dicho Bartolome Venecoso se le dexa toda su hacienda, dando y pagando a los herederos de la dicha doña Iuana por todas pretensiones diez mil ducados, pagados en cierta forma,

y por

Num. 134.

Num. 135.

Num. 136.
Fol. 86.

y por las costas y gastos que auian tenido los dichos herederos en este pleito y collar de oro, y por los rubies y diamantes finos , apreciado en 70700. reales que recibieron de presente , se concluye , efectua , y otorga la dicha escritura de transacion.

Y es de advertir en razon de las escrituras insertas en esta transacion , como son , escritura de compania , testamento de Francisco Veneroso , escritura de capital , e inventario , presentadas por el dicho Bartolome , las compri ouio con muchos testigos de los que se presentaron , y dixeron en las prouanças que arriba se refisieron , hechas por su parte , los quales dizen de conocimiento de los escrituraznanos tanto quien se otorgaron , y de su legalidad , fece y credito que a sus escritos y escrituras se dasuan.

Demas de los dichos papeles con que la dicha doña Gabriela pretende pruebas lo contenido en la quarta pregunta de su interrogatorio , de que vamos hablando , lo prueba tambien con testigos , los quales dizen en la forma siguiente .

El dicho don Nicolas de Ageda a la quarta pregunta dice , que tuvo mucha amistad co los dichos Bartolome y don Iuan Pedro Veneroso , y en su casa jugauan muchas veces , y los comunicava de ordinario , y asi supo que el dicho Bartolome Veneroso era tutor y curador del dicho don Iuan Pedro , y le tenia y gozaua toda la hacienda que tenia por muerte de su padre , y como tal su tutor se la administrava y tenia toda , y a el dicho menor tambien le tenia en su casa , sin quererle entregar cosa alguna de ella , con lo qual el dicho don Iuan Pedro andaua alcançado , y muy sugeto a la voluntad del dicho su tio , y le tenia mucho respeto por serlo , y ser Alguazil mayor de esta Real Chancilleria , y hombre poderoso , y rico , y el dicho don Iuan Pedro ser de muy poca edad , y de muy suave condicion , y pusilamine , y huersano , que en esta ciudad era solo , porque le truxo de Genova , y est

Num. 137.

Num. 138.

Num. 139.

43

esten su casa debajo de su fijación, y añata se vió que se atreviese a hazer cosa contraria voluntad del dicho suyo, porque le tenía el mismo respeto que se les due a los padres: y lo sabé por las razones dichas. Y tambien sabe, que el dicho Bartolome Veneroso era hombre de muchas solucion, y condicion.

Gaspar de Espinosa, y el Licenciado Burgos Relator desta Corte, y el dicho don Luys de Argote, doña Leonor Martin, don Iuan de Atraoste, tio de la doña Gabriela de Loaysa, don Garcia Maldonado, Iuan de san Pedro, el Licenciado Diego Brano Relator desta Corte, el dicho Licenciado Iuan de san Pedro, el Padre Presentado Fray Francisco de Cardona Trinitario, Gaspar de los Reyes, doña Isabel Vazquez, deuda del dicho Bartolome Veneroso, y otros muchos testigos conciuyen en la pregunta en la forma que el testigo que queda referido.

El Doctor Chauartia, Capellan desta Real Capilla dize lo mismo, y añade, que se decía por cierto, que toda la hacienda que tenía el dicho Bartolome Veneroso era del dicho don Iuan Pedro, porque la que tenía la había consumido en el pleito de la moneda, porque estuvo preso en Madrid, y assí es cierto, que toda la hacienda que tenía era del dicho don Iuan Pedro.

Sebastián Palomino, escrivano de su Magestad, de sesenta y quattro años, despues de auer dicho en la conformidad que el primero testigo, añade, que tiene por cierto lo contenido en la pregunta, por que demas de auerlo oydo dezir publicamente siédo oficial en el oficio de Iuan Montesinos de Solis, escrivano publico que fue desta ciudad, vio el testigo, como de pedimiento del Hospital de san Iuan de Dios della, se presentó un traslado del testamento del dicho Bartolome Veneroso, en que mandava se hiziese una sala de conuailecientes en el dicho Hospital, y que se diesssen treinta y tantos mil ducados para ello, y a la defensa acudian don

Num. 140.

Num. 141.

Num. 142

Iuan Bernardo Oliver, y otras personas: y entre otras razones que davaan ,diziédo que no se podia cumplir la dicha manda, vna era , que la dicha hacienda era del dicho don Iuá Pedro, y que no auia dexado bienes el dicho Bartolome Veneroso , y assi no se cumplió la dicha manda. Y que la misma alegacion hizo el dicho Bartolome Veneroso en la causa que se le hizo de la moneda al susodicho, y a Camilo Ferrari Genoves , por lo qual no se le confiscaron sus bienes.

Num. 143:

Don Iuan de Auila dire en particular, que estaua tan sujeto a su tío, que alguhas veces le pedía algunos quartos al caxero , y le solia dar dos, o tres reales, y otras veces no le dava nada: y lo sabé, por que eran condicípulos , y con otros estudiantes se yuian a hoigas muchas veces, y todos llevauan dineros que gastar, si no era el dicho don Iuá Pedro, que de ordinario no llevaua nada, si no era quando el caxero le queria dar algo , por lo muy sujeto q estaua a su tío.

V. ARTICVL O.

Num. 144:

Si saben, que el dicho Bartolome Veneroso obligó, y compelió al dicho don Iuan Pedro Veneroso a que otorgasse la escritura de capitulaciones que se otorgó en 10. de Octubre de 604, y la escritura de transacció que se otorgó en 26. de Março de 608, en orden a compartir el vinculo y mayorazgo que el dicho Bartolome Veneroso fundaua de los bienes que dava al dicho don Iuan Pedro, haciendole muchas amenazas de que no auia de cobrar su hacienda, y otras que los testigos declarén: y el dicho don Iuan Pedro por verse oprimido, y sin hacienda alguna conque sustentarse, y que no eran parientes que lo defendiesen en esta ciudad, sino todos eran contra el, porque ayudará al dicho Bartolome Veneroso, por el interes de q les llamase al mayorazgo, y assi todos persuadiá y oprimian al dicho don Iuan Pedro, el qual contra

tra su voluntad, y por miedo, y fuerza otorgó las dichas escrituras. Sabenlo los testigos, por auello visto, y tener dello noticia, y demas razones, que declarén.

El dicho dñ Luys de Argote dízelo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y assiente por cierto el testigo, que si el dicho don Iuan Pedro otorgó las dichas escrituras que la pregunta dize, seria compelido del dicho Bartolome Veneroso su tio, y de las amenazas que le haria, y no de su voluntad, porque como ha dicho, estaua sujeto a lo que Bartolome Veneroso le mandaua, y por darle gusto, y no enojarle, lo haria, porque el dicho dñ Iuan Pedro era solo en esta ciudad, natural de la de Genoua, y quien le podia ayudar, y favorecer eran Pedro, y Pablo Veneroso sus primos, y estos eran contra el, porque eran interesados en que Bartolome Veneroso su tio les deixasse su hacienda: y lo sabe, por la comunicacion y conocimiento que con los vnos y los otros tenia.

La dicha doña Leonor Marin dízelo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y añade lo mismo que el testigo antes dízela, y dize de vista, y oydas al dicho don Iuan Pedro, que se quexaua del dicho su tio, y sus primos.

Don Iuan de Arreastre, tio de la dicha doña Gabriela concluye la pregunta de oydas publicas.

El dicho don Garcia Maldonado díze, que oyó decir, que Bartolome Veneroso instaua, y perseguia mucho a don Iuan Pedro para que se vincularie la hacienda: y un dia yendo el testigo a la villa de Motril en compagnia de Alejandro Chauatino su cuñado, y se ofreció tratar de Pedro Veneroso, con quien el dicho Alejandro auia tenido un disgusto sobre interes de hacienda, y dixo el dicho Alejandro Chauatino con muchas exageraciones: A señor dñ Garcia, si mi primo don Iuan Pedro no fuera tan suave de condicion como es, a todos estos sus primos (esto por Pedro Veneroso) les auia de hazaer que comieran por su mano. Y este

Num. 145.

Num. 146.

Num. 147.

Num. 148.

re testigo le pregunto, que por que causa. A lo qual respondio Alexandro Chavarino, que porque toda la hacienda que tenia Bartolome Veneroso era de Francisco Veneroso padre del dicho don Juan Pedro, y el testigo lo tuvo por cierto, por la mucha noticia que tenia de la hacienda Alexandro Chavarino, porque auia tenido los libros de casa, y considero por su cuenta: y porque auiendo muerto doña Juana de Alarcon, se trató por sus herederos de cobrar su dote, y multiplicado: y Bartolome Veneroso se defendió, segun oyó dezir, alegando, que no tenia hacienda alguna, porque la que tenia era de don Juan Pedro su sobrino, que la administraba como hacienda de Francisco Veneroso su hermano. Y porque la dicha doña Juana Mefia de Alarcon mandó a doña Juana Maldonado, hermana del testigo, los otros que tenia: y auiendo muerto la susodicha se trató de cobrar: y el dicho Bartolome Veneroso se defendió judicialmente, y alegó, que no auia quedado cosa alguna, que todo lo que el poseía era de su hermano Francisco Veneroso: y por esta causa se dexó el pleito por muchos años, hasta que el señor don Juan Bautista de Larrea compuso el dicho pleito entre don Juan de Arrastré, hijo de la dicha doña Juana Maldonado con don Pablo Veneroso. Remítense a el pleito por donde costará: y assi tiene por cierto, que toda la hacienda que poseia el dicho Bartolome Veneroso era de don Juan Pedro Veneroso su sobrino, pues assi lo alegava en todos los pleitos.

Los demás testigos responden a esta pregunta, dicen, que tienen por cierto lo contenido en ella, respeto de lo que deixan dicho en las antecedentes, de la sujeción, y subordinación, cortedad de condición, y desamparo de pacientes que el dicho don Juan Pedro tenía en casa del dicho su tío, y en estos Reynos.

VI. ARTICULO.

§ Si saben, que la escritura de aprobación que otor-

otorgó el dicho don Juan Pedro de aprobación de el dicho mayorazgo en treynta de Marzo de 609. fue assimismo contra su voluntad, y porque se le hizo contradiccion por Pedro Veneroso su primo en el recebimiento de la vara de Alguazil mayor de esta Chancilleria, y se mandó, que no fuese admitido hasta auer hecho la dicha escritura, y assi es cierto y sin duda que la otorgó contra su voluntad el dicho don Juan Pedro, y los saben los testigos por auerlo visto, y oydo, y por otras razones que declaran.

Cinco, ó seys testigos de los susodichos dizan auer tenido noticia de algunos disgustos que el dicho Juan Pedro Veneroso tuvo con Pedro Veneroso su primo hermano por la secia coidicion que este tenia, el qual le hizo contradiccion a el dicho don Juan Pedro (que como dexan dicho era suave y apacible, y docil de condicion, poco entendido de negocios y papeles) quando quiso entrar a el uso y possession de la dicha vara, y assi tienen por cierto, que si se otorgó la dicha escritura fué compelido y forçado por las dichas causas.

Num. 150.

VII. ARTICULO.

¶ Si saben, que la reclamacion que el dicho do^r Juan Pedro Veneroso hizo en catorce de Noviembre de 608. ante Martin de Paracuellos, escriuano, en que fueron testigos el Doctor Juan Bautista Suarez, Abogado en esta Corte, Juan Bautista Marin, Gabriel Marin, y Fernando de Zuñiga, es cierta y verdadera, y assimismo las firmas que en ellas estan de los dichos don Juan Pedro Veneroso, y Martin de Paracuellos, escriuano, y el signo que acostumbrava a hazer, y por el dicho tiempo usaua el dicho oficio de escriuano, y era fiel, y legal, y de confiança.

El dicho do^r Luys de Argote dice: Que muchas veces vió el testigo a el dicho don Juan Pedro entrar en el estudio de Juan Bautista, Abogado, y tra-

Num. 151.

Z. tag

Num. 152.

tar de algunos negocios en razon de las sinyazones que le hazia su tio el dicho Bartolome Venesoso , porque el Doctor Iuan Bautista Suarez era tio del testigo , y muy de ordinario se yua a su estudio, y auiendole mostrado la protesta que la pregunta dize, y las firmas, y signo, que està original en un protocolo de escrituras publicas, otorgadas ante Francisco Ossorio , escriuano publico , dize, que le parece a el testigo ser del dicho don Iuan Pedro, porq ha visto muchas firmas suyas, y se acuerda de auerle visto escriuir , y es muy parecida y semejante a la que escriuia el susodicho. Y la firma que dize, Martin de Paracuellos , escriuano , y el signo de que està signada la dicha protesta, es cierto tambien ser del dicho Martin de Paracuellos , y la letra desde adonde dize, y a los presentes luego sean testigos, hasta el cabo de la dicha suscripcion, es tambien del dicho Martin de Paracuellos , y por tal la reconoce , porque le vió escriuir y firmar , y signar sus escrituras, y es muy parecida la dicha letra, signo , y firma a la que el dicho Martin de Paracuellos le vió escriuir y firmar , y por el dia del otorgamiento de la protesta vsana el dicho oficio muy fiel, legal, y de toda confianza, y a las escrituras y autos que hizo se les diò siempre entera fee y credito, por lo qual , y por las quejas que el testigo oyó a el dicho don Iuan Pedro tiene por cierto y sin duda que la protesta es cierta, y verdadera, y por estar firmada del dicho Martin de Paracuellos , y porque los testigos contenidos en ella eran personas de toda satisfacion, Iuan Bautista Suarez era tio del testigo , Fernando de Zuniga era su escriuiente, Iuan Bautista Marin era ay o de el dicho don Iuan Pedro , y Gabriel Marin su hermano era Alguazil de espada de esta Real Chancilleria , y donde concurrieron tantos , y en un estudio publico, no se haria cosa que no fuese muy a jüstada;

Otros quattro testigos disen auer visto firmar en muchas ocasiones a el dicho don Iuan Pedro , y conocer su letra y firma, y por esta razon les parece,

ce, y tienen por cierto, que la firma que han visto en el protocolo original, donde está la protesta que se les ha enseñado, que dice, don Juan Pedro Veneroso, es su letra y firma, por ser muy parecida a la que le vieron hacer firmar, y así tienen por cierto ser suya la dicha protesta, y quererla hecho el susodicho, y por las demás razones que dexan dichas en las preguntas anteriores de esta. Y ocho, ó diez testigos dize de la legalidad del escriuano que por aquel tiempo usava el dicho oficio, y ser su letra, firma, y signo la que está en la dicha protesta, y que original se les ha mostrado en el dicho registro de escrituras, y que así les parece por el conocimiento que tienen y tuvieron de su letra, firma, y signo que acostumbrava hacer, y algunos de ellos son escriuanos de su Magestad, y publicos de esta ciudad.

VIII. ARTICULO

Num. 154:

Si saben, que la reclamacion que el dicho don Juan Pedro Veneroso hizo en veinte y dos de Marzo de 1609. ante Geronimo Hurtado, escriuano, en que fueron testigos el Licenciado Diego de Ribera, Abogado de esta Chancilleria, y el Licenciado Alonso de Alcaraz, y Andres Rodriguez; y otra reclamacion que hizo en veinte y siete del mismo mes y año ante el dicho Geronimo Hurtado, escriuano, testigos el Licenciado don Diego Fazardo, Capellan de su Magestad, y juez de bienes confiscados, Juan Bautista Marin, y Gaspar de Contreras: y otra reclamacion que hizo en dos de Abril del mismo año de 9. ante el dicho Geronimo Hurtado, escriuano, fueron testigos el Licenciado Diego de Ribera, Abogado, y Juan Bautista Marin, y lo firmaron; que todas las dichas tres protestas se lean y muestren a los testigos, son ciertas y verdaderas, y las firmas y signos que en ellas estan del dicho escriuano, y del dicho don Juan Pedro, y de los testigos, son de los susodichos, y las que acostumbran hacer, y el dicho Geronimo Hurtado

Hurtado usaua el oficio de escriuano por los tiempos contenidos en las dichas protestas, y era fiel, y legal, y de confiança.

Num. 155.

Los testigos que quedan referidos en la pregunta antes de esta reconocen en la misma conformidad las firmas de las tres protestas que en esta pregunta se articula, y dizan sei de letra y firma de do Juan Pedro Veneroso, y que lo tienen por muy cierto a su parecer, por el conocimiento que tiene de su letra y firma, porque le vieron elcriuir y firmar muchas veces. Otros muchos testigos, Relatores de esta Real Audiencia, Recetores, y escriuano, reconocen en la misma forma las firmas de los Licenciados Diego de Ribera y Alcazar, y Gerónimo Hurtado, escriuano, de quienes estan autorizadas. De todo lo qual infieren muchos de los dichos testigos, que respecto de auer intervenido en las dichas protestas personas tan graues como lo manifiestan sus firmas, no tiene duda y ser cierto auer hecho el dicho don Juan Pedro las dichas protestas.

IX. ARTICULO.

Num. 156.

Si saben, que por ser cierto lo contenido en las preguntas antes desta, el dicho don Juan Pedro Veneroso continuó siempre en las reclamaciones y protestas que auia hecho, dando a entender la voluntad que tenia de que los bienes sobre que se litiga fuesen libres, y de poseerlos como tales, para poder hazer de ellos lo que quisiese, y por bien tuviessse, diciendo que lo eran, y por tales los poseia, y queria poseerlos, sin embargo de que en su testamento los llamasse vinculados, por auer querido de hecho grauarcelo, y dexar sugetosa resolucion el dicho Bartolome Veneroso su tio, aunque sin poder hazerlo, digan, &c.

Num. 157.

Quattro testigos dizan en esta pregunta, que se afirman en lo que dexan dicho en las preguntas de arriba, que es, auer oydo en muchas ocasiones

47

al dicho don Iuan quexarse, de que su tio Bartolome Veneroso le huiesse gravado, y vinculado su hacienda, y legitima de sus padres, deviendo el gozarla, y perteneciendole como bienes libres.

Fray Iuan de Santo Domingo, Sacerdote profeso, Carmelita Descalço, y conuentual del Conuento de los Santos Martires desta ciudad. Dize en virtud de licencia de su Prelado, que tiene noticia, que se han publicado censuras en este pleyto, y que no por ellas, sino viendo de la licencia que tiene de su General, declara auer conocido al dicho don Iuan Pedro Veneroso, por ser su primo hermano por partes de madre, y siendo de edad de once a catorze años, estando este declarante en Granada, como hijo de Camilo Mayoli, primo hermano de don Iuan Pedro Veneroso, y hablando Simon, y Otavio Mayoli, hermanos de Camilo, y de doña Labinia Mayoli, hermanas de su padre desse declarante, y todos juntos tratando de como el dicho don Iuan Pedro Veneroso auia hecho vnas protestas ante escriuano, q de presente no se acuerda de su nombre, en que deczia, que te da su hacienda eran bienes libres, y sin mayorazgo, y que ainsi se los auian dexado Francisco Veneroso, y doña Labinia Mayoli sus padres: y assi lo oyò dezir muchas veces a Simon Mayoli, y a Otavio Mayoli, tios del dicho don Iuan Pedro Veneroso, y del otor gante, y otros criados de su casa: y puede auer año y medio, que estando este declarante en casa de la dicha doña Gabriela de Loaysa, vido las dichas protestas en manos de la susodicha, para saber quien las auia hecho, y ante que escriuano: y visto este declarante las dichas protestas que era quatrb, y que estauan firmadas del dicho don Iuan Pedro Veneroso, y este declarante conociò ser su letra, y firma, y en ellas declaraua el dicho don Iuan Pedro Veneroso que fue forçado de Bartolome Veneroso su tio para que se hiziese vinculo, no lo siendo: y assi protestaua de que no era su voluntad de que fuese mayorazgo, sino bienes libres: y dichas pro

Num. 158;

testas las visto en poder de doña Gabriela de Loayza, como dicho tiene, y se quisiera acordar que pasaron ante Martin de Paracuellos escriuano de su Magestad. Y esto es lo que sabe, y declara lo cargo de las dichas censuras, y por no incurrir en ellas, y cada que a su noticia llegue otra cosa lo declarará: y siendo necessario lo jura en forma de derecho, y es de edad de quarenta y ocho años, y lo firmó, y esta declaracion la haze en diez y nueve de Enero de 649.

Num. 159:

Y en nueve de Febrero de 649. parece ante el Notario, y dice, que tiene mas que declarar, de q despues acá se ha acordado, que el declarante vino de la ciudad de Genoua de edad de cinco años el año de 1. por orden del dicho don Iuan Pedro su primo hermano, en cuya casa estuvo desde que vino hasta el año de 25. donde en diferentes ocasiones oyó decir al dicho don Juan Pedro Veneroso hablando con Otavio Mayoli, y con Simon Mayoli su tio, que la facultad Real que Bartolome Veneroso auia sacado para vincular su hacienda, auia sido sin su orden, y sin q interviniese en ello, y que como el estaba sujeto a su voluntad, y era su tutor, y curador, y le tenia toda su hacienda, que auia heredado de Francisco Veneroso su padre, el dicho su tio auia hecho lo que auia querido: y que el dicho don Iuan Pedro Veneroso, aunque no auia tenido voluntad de que sus bienes fuesen vinculados, sino libres, para hacer de los lo que quisiese, sin embargo auia sacado facultad para vincularlos, y que como estaua debaxo de su dominio, y era hombre poderoso, le estaua sujeto, no se auia atrevido a contradecirlo, porque no le quitasse los alimentos que le dava al dicho dñ Iuan Pedro, que auian sido limitados: aunque la hacienda que auia heredado de su padre era muy grande, y la que tenia de doña Labinia Mayoli su madre, que tambien era mucha, y una y otra auia administrado el dicho Bartolome Veneroso como su tutor en virtud de la compañia que auia tenido con el dicho Francisco

Francisco Veneroso. Y tambien vido este declarante, que se quexaua el dicho don Juan Pedro Veneroso a los tios del declarante, diciendo, que el dicho Bartolome Veneroso su tio, por tenerle ta su jeto, y tener en su poder toda su hacienda, le auia obligado a que otorgasse otras escrituras en ordene a consentir el vinculo y mayorazgo de fundacion, y que aprouasse todo con fuerça, y contra su voluntad, y que el dicho don Juan Pedro lo auia hecho por no disgustarle, y por el miedo que le tenia, por que lo auia tenido en lugar de padre, y que a no entender siempre, que su voluntad auia sido fuese libre su hacienda, y no vinculada para poder dexarla a quien quisiese, y disponerla a voluntad, y por no disgustar al dicho Bartolome Veneroso, con todo secreto auia hecho unas protestas ante el sacerdote, en que auia reclamado toda fuerça, para que en ningun tiempo valiesen, y el dicho don Juan Pedro tuviiese derecho para pedir que su hacienda fuese libre: y estas quejas se las dio diferentes veces con mucho sentimiento, de q su tio le huiesse obligado a hazer el dicho vinculo, que el no tenia voluntad ni no de dexarla a quien el quisiese: y para este efecto truxo al declarante desde Genoua a su casa, como pasiente mas cercano, y el dicho don Juan Pedro lo dezia assi a sus tios, y los criados todos respetauan al declarante como a su primo hermano, y como a su heredero en toda su hacienda, segun el dezia a todos, y que para este efecto lo auia traydo de Genoua, lo qual duró once años, hasta que Dios fue servido, que el declarante no haciendo caso de los bienes del mundo se entró en la Religion que está, y durante los dichos once años nació don Francisco Antonio Veneroso, que fue unico, y por muerte del dicho don Juan Pedro su padre heredó todos los bienes que auia posseido; y por quedas el dicho don Francisco Antonio de ocho, o nueve años, y no tener con quien partir la hacienda, la tuvo, y posseido llanamente como su padre don Juan Pedro: y se acuerda, que doña Labi-

Labinia Mayoli su tia, despues de muerto el dicho don Iuan Pedro Veneroso su hijo, se correspondia desde Genoua, embiendo presentes, y regalos a do Francisco Antonio su nieto. Sabelo, por lo auer visto, y auia quatro, o cinco años que no ha sabido della. Y auia mas de 28. años, que estando el declarante en casa de don Iuan Pedro Veneroso, vno antes que muriera tuvo el susodicho otra enfermedad, de que llego al cabo, y vna noche se vieron a la dicha su casa don Iuan Bernardo Oliver, y otros muchos deudos, y parientes, y se dixo, y sospecho, que venian con animo de tomar las llaves, y abrir con violencia los escritorios, y llevarse los papeles que hallasien, y en particular las protestas que el dicho do Iuan Pedro auia hecho, por ser en contra de los susodichos, y assi lo oyó decir el declarante a criados y parientes; y si la dicha dona Gabriela de Loaysa no lo remediara, llamado al señor don Bartolome Morquecho, Alcalde de Corte, que acudió a la dicha casa, y puso remedio, tiene por cierto el declarante lo executaran. Y auiendo mejorado de la enfermedad don Iuan Pedro, y llegado a su noticia, recibió pesadumbre, y hizo otro archiuo de tres llaves, y mudó los papeles que tenia en el, y el declarante lo vido hazer, por estar como dicho tiene, entonces en su casa: y declara, que no dixo por temor de las censuras, si no por la licencia que tiene de su General: y aquella clausula general la puso el Notario, y es de edad de 48. años, poco mas, o menos.

X. ARTICULO.

Num. 160.

¶ Si saben, que el dicho don Iuan Pedro Veneroso dexó por su hijo unico legitimo al dicho do Francisco Antonio Veneroso, por cuya muerte quedaron los bienes de que se litiga, por auer que dado de poca edad, que aun no tenía nueve años, y no podia juzgar, le importaua mas poseerlos por libres, que por vinculados, los tuvo, y poseyó fin

49

sin hazer distincion alguna de si eran vinculados, ó libres, como bienes que le pertenecian por merte de el dicho su padre, y sin consentir expressamente ni tacitamente en grauamen alguno que de hecho le huviessen querido poner en los dichos bienes, en caso que fuesen como eran libres, y le pertenecian por tales. Y si saben, que doña Lavinia Mayoli, madre de el dicho don Juan Pedro, murió despues del dicho don Juan Pedro su hijo, viudando el dicho don Francisco Antonio Veneroso.

Todos los testigos concluyen ser hijo unico el dicho don Francisco Antonio, nuido de el dicho matrimonio entre el dicho don Juan Pedro Veneroso, y doña Gabriela de Loaysa, que por merte de el dicho su padre quedó muy pequeño, de ocho a diez años, y que como no auia otro hijo con quien partir, entró posseyendo toda la hacienda sin distincion de que si era libre, ó vinculada, y todos los testigos dizen se la vieron gozar y poseer como hacienda suya propia, pero no saben con que afecto, ó animo la posseyó, si era de libre, ó vinculada.

Dos testigos dicen, que la dicha Lavinia Mayoli murió octavo, ó nueve años aurá, y el uno de ellos les dió pesame a Octavio Mayoli y a don Francisco Antonio su nieto. Don Nicolas de Agreda dice, que la conoció y vió en casa de el dicho don Juan Pedro, donde murió despues del sufrido, y viviendo el dicho don Francisco Antonio su hijo, si bien parece equiuocacion del testigo, porque como queda dicho, y consta por el testamento de don Juan Pedro Veneroso su hijo, luego que enviudó se entró Monja Francisca Descalça, donde profesó, y segun la declaracion de su sobrino el dicho fray Juan de Santo Domingo, murió aurá quattro, ó cinco años, que esse tiempo declara que ha que no tiene noticia de la dicha Lavinia Mayoli.

Num. 161.

Num. 162.

Bb

Hecha

Núm. 163:

Hecha publicacion puso tachas doña Gabriela
de Loaysa a los testigos de don Juan Bartolomé,
y se mandó, que el Relator los refiriese a la vista,
con que està concluso en ella sobre dar el amparo
de la possession a vna de las dos partes. Y visto
en vista por los señores referidos al principio, que
mandaron hazer este memorial ajustado con las
partes.

L. Luys de Cordoue
y Valdinaia.

L. Christopher de Robles
Blazquez.